

REVISTA BRASILEIRA DE POLÍTICAS PÚBLICAS BRAZILIAN JOURNAL OF PUBLIC POLICY

Algoritmos e inteligência artificial en la gestión migratoria estatal: estándares interamericanos y acceso a la justicia de las mujeres migrantes en Chile

Algorithms and Artificial Intelligence in State Migration Management: Inter-American Standards and Access to Justice for Migrant Women in Chile

Glorimar Alejandra Leon Silva

Sumário

SEÇÃO I - INSTITUIÇÕES, GOVERNANÇA, DEMOCRACIA E TRANSPARÊNCIA..... 17

TRANSPARÊNCIA E OPACIDADE DE ORGANIZAÇÕES INTERNACIONAIS: PESQUISA BIBLIOMÉTRICA SOBRE O SISTEMA INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS 19
Ademar Pozzatti e Ana Carolina Campara Verdum

POR UMA MODERNIZAÇÃO DA POLÍTICA DE ACESSO À INFORMAÇÃO NO BRASIL: UMA AVALIAÇÃO DA LEI DE ACESSO À INFORMAÇÃO À LUZ DA LEI MODELO INTERAMERICANA 2.0 SOBRE O ACESSO À INFORMAÇÃO PÚBLICA.....45
Pedro Alves Barbosa Neto

INCERTEZA E PARTILHA DE RISCOS NAS CONCESSÕES DE SERVIÇOS PÚBLICOS.....68
Alberto de Oliveira

MUDANÇAS INSTITUCIONAIS NO MARCO REGULATÓRIO DO USO DA BIODIVERSIDADE NO BRASIL: UMA ANÁLISE A PARTIR DA PERSPECTIVA DO ADVOCACY COALITION FRAMEWORK86
Victor Manuel Barbosa Vicente e Suely Mara Vaz Guimarães de Araújo

OS LAÇOS DO PODER: TRANSFORMAÇÕES NAS ESTRATÉGIAS DA ELITE EMPRESARIAL NA CAPTURA DO ESTADO BRASILEIRO 104
Caio César Coelho Rodrigues, Felipe Fróes Couto e Maria Teresa Leão Wanderley

ENTRE NORMA E PRÁTICA: LIMITES DA TRANSPARÊNCIA E PARTICIPAÇÃO SOCIAL NA ANATEL135
Ana Luisa Ferreira Vital, Daniel Lucas e Carlos Alberto Pereira das Neves Bolonha

RESILIENT DEMOCRACY IN CRISIS: EVIDENCE FROM PARTICIPATORY BUDGETING DURING MARTIAL LAW IN UKRAINE..... 149
Ramon Blanco de Freitas

SEÇÃO II - POLÍTICAS PÚBLICAS, DESENVOLVIMENTO SOCIAL E DIREITOS FUNDAMENTAIS..... 163

POLÍTICAS PÚBLICAS E O CUMPRIMENTO DO ACORDO DE PARIS PELO BRASIL: O PAPEL DAS INSTITUIÇÕES PÚBLICAS NA REDUÇÃO DAS EMISSÕES DE CO₂ COM SISTEMAS FOTOVOLTAICOS... 165
Álvaro Guilherme Rocha, André Barra Neto, Bruno Garcia de Oliveira, Solon Bevilacqua e Ana Paula Pinheiro Zago

A DUPLA FACE DAS COMUNIDADES DIANTE DA CRISE CLIMÁTICA: VALORES E IMPLICAÇÕES PARA AS POLÍTICAS PÚBLICAS 187
João Pedro Schmidt

ACOLHIMENTO FAMILIAR: DESAFIOS PARA GARANTIA DO DIREITO À CONVIVÊNCIA FAMILIAR E COMUNITÁRIA	204
Jucimeri Isolda Silveira	

ENFRENTAMENTO À VIOLÊNCIA CONTRA A MULHER NO ESTADO DO TOCANTINS: UMA AVALIAÇÃO DA POLÍTICA PÚBLICA.....	217
Danila Resende Duarte Marvão, Cibele Aparecida Martins de Toledo, Dini Ribeiro Bezerra, Jorge Antônio da Silva Couto, Michelle Araújo Luz Cilli e Waldecy Rodrigues	

A LETALIDADE VIOLENTA FEMININA NO CONTEXTO DE POLÍTICAS PÚBLICAS NO ESTADO DO RIO DE JANEIRO	236
Vinícius Ferreira Baptista	

SEÇÃO III - JUSTIÇA, CONSTITUIÇÃO E TRANSFORMAÇÕES TECNOLÓGICAS 263

DIÁLOGOS INSTITUCIONAIS NO CONTEXTO DA JUDICIALIZAÇÃO DA SAÚDE: DESVELANDO DESAFIOS DE UMA EXPERIÊNCIA DA DEFENSORIA PÚBLICA DO ESTADO DO RIO DE JANEIRO.....	265
Isabela Barboza da Silva e Tavares Amaral Correio	

SAÚDE E DIREITO NA PANDEMIA DE COVID-19: A JUDICIALIZAÇÃO DA POLÍTICA PÚBLICA NO RIO GRANDE DO NORTE.....	282
Raquel Maria da Costa Silveira, Flávio Luiz Carneiro Cavalcanti e Edson Lucas Pereira dos Santos	

MODELOS DE COMPORTAMENTO JUDICIAL: A DIFÍCIL ADEQUAÇÃO DO CLÁSSICO MODELO TRIPARTIDO À REALIDADE BRASILEIRA.....	303
Sergio Nojiri e Taísa Magro Ostini	

DERECHO PENAL Y EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD CON ENFOQUE DE GÉNERO EN CHILE..	321
Valeska Cecilia Rivas Arias, Dr. Juan Jorge Faundes Peñafiel e Tomás Alejandro Figueroa Martínez	

LA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN DEL LEGISLADOR Y EL ACTUAR DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA Y COLOMBIANA.....	351
Juan Pablo Díaz Fuenzalida, Marcela Inés Peredo Rojas e Luz Eliyer Cárdenas-Contreras	

ALGORITMOS E INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA GESTIÓN MIGRATORIA ESTATAL: ESTÁNDARES INTERAMERICANOS Y ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES MIGRANTES EN CHILE	373
Glorimar Alejandra Leon Silva	

Algoritmos e inteligencia artificial en la gestión migratoria estatal: estándares interamericanos y acceso a la justicia de las mujeres migrantes en Chile*

Algorithms and Artificial Intelligence in State Migration Management: Inter-American Standards and Access to Justice for Migrant Women in Chile

Glorimar Alejandra Leon Silva**

Resumen

La progresiva incorporación de tecnologías digitales y algoritmos basados en inteligencia artificial en la gestión migratoria plantea desafíos relevantes para la protección de los derechos humanos, especialmente respecto del derecho de acceso a la justicia de las mujeres migrantes, grupo expuesto a vulnerabilidades interseccionales. Este artículo examina críticamente el marco normativo y jurisprudencial aplicable al uso de sistemas algorítmicos en procedimientos migratorios, identificando brechas entre la expansión tecnológica y las garantías jurídicas disponibles. El objetivo del estudio es analizar, desde una perspectiva de género e intercultural, en qué medida los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre igualdad, no discriminación, tutela judicial efectiva, identidad cultural y protección de datos personales resultan aplicables al uso de algoritmos en la gestión migratoria, y cómo dichos estándares se proyectan en el ordenamiento jurídico chileno. Metodológicamente, se adopta un enfoque cualitativo basado en el análisis sistemático de doctrina especializada, normativa vigente y jurisprudencia relevante. Los resultados evidencian que, aunque no existe una regulación específica sobre inteligencia artificial, tanto el derecho internacional como el derecho chileno ofrecen parámetros jurídicos relevantes para limitar el poder algorítmico del Estado; sin embargo, persisten déficits normativos en materia de explicabilidad, control efectivo e impugnación de decisiones automatizadas. El estudio concluye que la ausencia de salvaguardas específicas puede transformar la automatización en una nueva fuente de exclusión estructural, destacando la necesidad de integrar de manera explícita estándares de igualdad sustantiva, transparencia y acceso a la justicia con pertinencia cultural en la gestión migratoria digitalizada.

Palabras clave: Acceso a la justicia, Mujeres migrantes, Inteligencia artificial, Decisiones algorítmicas, Gestión migratoria.

* Recibido em 27/05/2026
Aprovado em 27/05/2026

** Profesora Investigadora adscrita a la Facultad de Derecho e investigadora del Instituto de Investigación en Derecho, Universidad Autónoma de Chile.
E-mail: glorimar.leon@uautonoma.cl.
Investigadora Responsable del Proyecto ANID Fondecyt Iniciación N.º 11241495: "Identidad cultural en el acceso a la justicia de las mujeres migrantes: problemas y estándares para la regulación en Chile" (2024-2027).

Abstract

The progressive incorporation of digital technologies and artificial intelligence-based algorithms into migration management poses significant challenges for the protection of human rights, particularly with regard to the right of access to justice for migrant women, a group exposed to intersecting forms of vulnerability. This article critically examines the normative and jurisprudential framework governing the use of algorithmic systems in migration procedures, identifying gaps between technological expansion and the legal safeguards currently in place. The aim of the study is to analyze, from a gender- and intercultural-sensitive perspective, the extent to which standards developed within the Inter-American Human Rights System on equality, non-discrimination, effective judicial protection, cultural identity, and personal data protection are applicable to the use of algorithms in migration governance, and how these standards are reflected in the Chilean legal order. Methodologically, the research adopts a qualitative approach based on a systematic analysis of specialized legal doctrine, applicable legislation, and relevant case law. The findings show that, although no specific regulatory framework on artificial intelligence currently exists, both international human rights law and Chilean law provide relevant legal parameters to constrain the algorithmic power of the State; nevertheless, significant normative deficits remain regarding explainability, effective oversight, and the ability to challenge automated decisions. The article concludes that the absence of specific safeguards risks turning administrative automation into a new source of structural exclusion, underscoring the need to explicitly integrate standards of substantive equality, transparency, and culturally appropriate access to justice into digitally mediated migration management.

Keywords: Access to justice, Migrant women, Artificial intelligence, Algorithmic decision-making, Migration governance.

1 Introducción

La incorporación de tecnologías digitales en los controles fronterizos y la gestión migratoria se ha convertido gradualmente en un eje central de los estudios sobre migración, impulsada por el crecimiento acelerado de las herramientas tecnológicas empleadas en estos procesos. Con el desarrollo de la inteligencia Artificial (IA)¹ estamos siendo testigos del uso de nuevas formas de tecnología digital, lo que -a nivel global- ha

¹ El término inteligencia artificial (IA) no remite a una tecnología específica, sino a un conjunto diverso de técnicas, métodos y aplicaciones. Kaplan y Haenlein la definen como la capacidad de un sistema para interpretar correctamente datos externos, aprender de dichos datos y utilizar esos aprendizajes para alcanzar objetivos y realizar tareas específicas mediante una adaptación flexible (**KAPLAN, Andreas; HAENLEIN, Michael**. Siri, siri, in my hand: Who's the fairest in the land? On the interpretations, illustrations, and implications of artificial intelligence. *Business Horizons*, v. 62, n. 1, p. 15–25, 2019. DOI: 10.1016/j.bushor.2018.08.004. ISSN 0007-6813). Sin embargo, no existe un consenso general sobre su definición (**RUIZ TARRÍAS, Susana**. La búsqueda del modelo regulatorio de la IA en la Unión Europea. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n. 57, p. 91–119, 2023, esp. p. 95). Asimismo, se trata de un término mutable en el tiempo (**BARTNECK, Christoph; LÜTGE, Christoph; WAGNER, Alan; WELSH, Sean**. *An introduction to ethics in robotics and AI*. Springer, 2021. p. 8). La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), por su parte, la denomina una “tecnología multipropósito” (**ORGANISATION FOR ECONOMIC CO-OPERATION AND DEVELOPMENT (OECD)**. Recommendation of the Council on Artificial Intelligence. OECD/LEGAL/0449, 2019. Disponible en: <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/oecd-legal-0449>. Acceso en: **3 may. 2025**). El Grupo de Expertos de Alto Nivel en Inteligencia Artificial designado por la Unión Europea define la IA del siguiente modo: [L]os sistemas de inteligencia artificial (IA) son programas informáticos –software– (y posiblemente también equipos informáticos –hardware–) diseñados por seres humanos que, dado un objetivo complejo, actúan en la dimensión física o digital mediante la percepción de su entorno mediante la adquisición de datos, la interpretación de los datos estructurados o no estructurados, el razonamiento sobre el conocimiento o el tratamiento de la información, fruto de estos datos y la decisión de las mejores acciones que se llevarán a cabo para alcanzar el objetivo fijado” (**COMISIÓN EUROPEA**. *Libro blanco sobre la inteligencia artificial: un enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza*. Bruselas, 19 feb. 2020. COM(2020) 65 final, p. 65. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020DC0065>. Acceso en: **3 may. 2025**) No obstante, en sentido general, este término apunta al campo de la informática dedicado a diseñar sistemas capaces de ejecutar tareas que tradicionalmente requieren

seducido al mercado y otros sectores² por la eficiencia³, simplificación y rapidez de las máquinas en algunos ámbitos⁴. Esta expansión ha alcanzado incluso los sistemas de gestión de la migración internacional⁵ y control de la movilidad humana implementados por los Estados y organizaciones internacionales⁶. Dentro de este campo, el uso de algoritmos para el procesamiento de datos personales de las mujeres migrantes ofrece numerosas posibilidades en el ámbito jurídico, en el que coexisten sistemas algorítmicos capaces de brindar apoyo e incluso sustituir la toma de decisiones por parte del ser humano⁷, aunque no todos constituyan propiamente inteligencia artificial⁸. Un ejemplo paradigmático de este incremento de la digitalización en el ámbito migratorio se observa en Chile, país en el que -debido a creciente incremento de sus flujos migratorios⁹- se ha avanzado en la implementación de herramientas de reconocimiento biométrico¹⁰, bajo criterios de interoperabilidad¹¹ policial y administrativa¹² para mejorar la eficiencia del control migratorio.

No obstante, la creciente dependencia de los algoritmos en la sociedad, combinada con desarrollos tecnológicos futuros impredecibles, aumenta la probabilidad de que surjan situaciones que, en el mejor de los

inteligencia humana.

² **DEGRYSE, Christophe.** *Digitalisation of the economy and its impact on labour markets*. ETUI Working Paper 2016.02. Brussels: European Trade Union Institute, 2016. Disponible en: <https://www.etui.org/Publications2/Working-Papers/Digitalisation-of-the-economy-and-its-impact-on-labour-markets>. Acceso en: 13 abril 2025.

³ **MOLNAR, Petra.** Surveillance sovereignty: migration management technologies and the politics of privatization. In: **ATAK, Idil; HUDSON, Graham** (eds.). *Migration, security, and resistance: global and local perspectives*. London: Routledge, 2021.

⁴ **CODDOU MC MANUS, Alberto; PADILLA PARGA, Ricardo.** Discriminación algorítmica en los procesos automatizados de reclutamiento y selección de personal. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, Santiago, v. 13, 2024. DOI: 10.5354/0719-2584.2024.71312.

⁵ Según la OIM, la gestión de la migración se entiende como la gestión y ejecución, principalmente por los Estados en el marco de los sistemas nacionales o a través de la cooperación bilateral y multilateral, de un conjunto de actividades que abarca todos los aspectos de la migración y la incorporación de las consideraciones relativas a la migración en las políticas públicas. Por su parte, la migración internacional se entiende como el desplazamiento de personas desde su lugar de residencia habitual a través de una frontera estatal hacia un país del cual no poseen nacionalidad. (**ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM)**. Glosario de la OIM sobre migración. (Ginebra: OIM), 2019. Disponible en: <https://publications.iom.int/books/derecho-internacional-sobre-migracion-ndeg34-glosario-de-la-oim-sobre-migracion>. Acceso en: 3 marzo 2025. p. 102 y 127). En el presente trabajo se emplearán de manera equivalente los términos migración internacional, migración y movilidad humana.

⁶ **UNITED NATIONS. Human Rights Council.** Report of the Special Rapporteur on contemporary forms of racism, racial discrimination, xenophobia and related intolerance: *Racial and xenophobic discrimination and the use of digital technologies in border and immigration enforcement*. 22 Sept. 2021. UN Doc. A/HRC/48/76, para. 3. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/documents/thematic-reports/ahrc4876-racial-and-xenophobic-discrimination-and-use-digital>. Acceso en: 30 may. 2025.

⁷ **LEESE, Matthias; NOORI, Simon; SCHEEL, Stephan.** Data matters: the politics and practices of digital border and migration management. *Geopolitics*, v. 27, n. 1, p. 5–25, 2022. DOI: 10.1080/14650045.2021.1940538.

⁸ **BARONA VILAR, Silvia.** Dataización de la justicia (Algoritmos, Inteligencia Artificial y Justicia, ¿el comienzo de una gran amistad?). *Revista Boliviana de Derecho*, n. 36, p. 14–45, 2023. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=4582084>. Acceso en: 3 oct. 2025.

⁹ Según datos oficiales, en 2018 la población extranjera residente en Chile ascendía a 782.422 personas, cifra que para 2023 se incrementó a 1.918.583. Este crecimiento representa un aumento aproximado del 145,21% en el periodo señalado. **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (INE).** *Estimación de personas extranjeras residentes habituales en Chile al 31 de diciembre 2019*. Santiago: INE, 2022. Disponible en: <https://www.inec.cl/estadisticas/sociales/demografia-y-vitales/demografia-y-migracion>. Acceso en: 3 abril 2025. **SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES (SERMIG).** *Estimaciones de extranjeros*. Santiago: Gobierno de Chile, 29 dic. 2023. Disponible en: <https://serviciomigraciones.cl/estudios-migratorios/estimaciones-de-extranjeros/>. Acceso en: 3 ago. 2025. Uno de los rasgos más llamativos de esta aceleración fue el paso del predominio de extranjeros fundamentalmente fronterizos, especialmente peruanos y bolivianos, al de grupos transfronterizos y caribeños, provenientes de Venezuela, Haití y Colombia. **RAMOS, Romina; TAPIA LADINO, Marcela.** Entre humanitarismo y seguridad: la reorganización del control fronterizo en Chile (2010–2022). *Estudios Fronterizos*, v. 25, e154, 2024, p. 5. DOI: 10.21670/ref.2418154.

¹⁰ Este término alude a sistemas basados en datos para establecer la identidad de una persona a partir de atributos físicos o conductuales asociados a un individuo (**ROSS, Arun; JAIN, Anil K.** Biometrics, overview. In: **LI, Stan Z.; JAIN, Anil** (eds.). *Encyclopedia of biometrics*. Boston: Springer, 2009. p. 168–172. DOI: 10.1007/978-0-387-73003-5_182). En el mismo sentido, **LUCERO, Boris; SARACINI, Chiara; MORA, Marco; MUÑOZ-QUEZADA, María.** Aspectos éticos del uso de identificadores biométricos. *Acta Bioethica*, v. 26, n. 1, p. 43–50, 2020, esp. p. 44.

¹¹ Se empleará este término para referirse a la capacidad de un sistema o base de datos para intercambiar o localizar información sin fricciones en otro sistema o base de datos.

¹² Una aproximación a este tema desde la perspectiva administrativa puede verse en: **BOIX PALOP, Andrés.** Los algoritmos son reglamentos: la necesidad de extender las garantías propias de las normas reglamentarias a los programas empleados por la Administración para la adopción de decisiones. *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, n. 1, p. 223–270, 2020.

casos, sean poco éticas y, en el peor, francamente peligrosas¹³. Los algoritmos basados en IA no son completamente neutrales¹⁴ pudiendo erosionar derechos de las mujeres migrantes¹⁵ e incrementando con ello su vulnerabilidad¹⁶. Por ello el dilema sobre el uso de estas tecnologías discurre entre lo jurídico y lo ético, según lo confirma la literatura¹⁷. Sin ánimo de adentrarnos en estos discursos, adelantamos que la transformación digital tiene una enorme transcendencia frente a la creciente feminización de la migración¹⁸ por la incidencia de estas tecnologías -diseñados bajo lógicas de eficiencia y seguridad¹⁹, reproduciendo sesgos discriminatorios²⁰ que se incrementan ante la falta de una perspectiva intercultural²¹ y enfoque de género²²- con impacto desproporcionado en el ejercicio de los derechos por parte de las mujeres migrantes.

¹³ BREIDBACH, Christoph F. Responsible algorithmic decision-making. *Organizational Dynamics*, v. 53, 101031, 2024, p. 2.

¹⁴ RIZER, Arthur; WATNEY, Caleb. Artificial intelligence can make our jail system more efficient, equitable and just. *Texas Review of Law & Politics*, Austin, v. 23, n. 1, p. 1-39, 2018. p. 15.

¹⁵ Derya Ozkul, *Automating immigration and asylum: the uses of new technologies in migration and asylum governance in Europe*. 23 Jan. 2023. Disponible en: <https://www.rsc.ox.ac.uk/publications/automating-immigration-and-asylum-the-uses-of-new-technologies-in-migration-and-asylumgovernance-in-europe>. Acceso en: 4 nov. 2025. p. 5.

¹⁶ La vulnerabilidad de estos colectivos obedece a condiciones y estructuras sociales en las que se desenvuelven —asociadas a factores como edad, género, estado físico o mental, o circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales— que representan especiales dificultades para ejercitar plenamente ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. Brasília, 2008. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>. Acceso en: 13 abr. 2025. párrs. 3 y 4). En la misma línea: MELLO, Patricia Perrone Campos. Constitucionalismo, transformação e resiliência democrática no Brasil: o *Ius Constitutionale Commune* na América Latina tem uma contribuição a oferecer? *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, (local: Brasilia), v. 9, n. 2, p. 254–286, 2019; PENYA, Mariona; MARANILLO-CASTILLO, Laura. Invisibles, vulnerables, pero resilientes: mujeres migrantes en situación de sinhogarismo y estrategias de supervivencia femeninas. *Feminismo/s*, (local: Brasil), n. 40, p. 305–335, 2022. BUSTAMANTE, Jorge. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. Naciones Unidas, Doc. A/HRC/14/30, 2010. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/14/30>. Acceso en: 7 ene. 2025).

¹⁷ RAAB, Charles D. Information privacy, impact assessment, and the place of ethics. *Computer Law & Security Review*, v. 37, 105404, 2020, para. 3. DOI: 10.1016/j.clsr.2020.105404. FLORIDI, Luciano; TADDEO, Mariarosaria. What is data ethics? *Philosophical Transactions of the Royal Society A*, v. 374, n. 2083, 2016. DOI: 10.1098/rsta.2016.0360.

¹⁸ GUIZARDI, Menara; GONZÁLEZ, Herminia; STEFONI, Carolina. De feminismos y movilidades: debates críticos sobre migraciones y género en América Latina (1980–2018). *Rumbos TS*, v. 18, p. 37–66, 2018. Da cuenta de esta feminización la alta proporción de mujeres migrantes —estimadas en un 48%— según estadísticas globales proporcionadas por la OIM. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM). *Glosario de la OIM sobre migración*. OIM, Disponible en: <https://publications.iom.int/books/derecho-internacional-sobre-migracion-ndeg34-glosario-de-la-oim-sobre-migracion>. Acceso en: 3 mar. 2025.

¹⁹ PATEL, Faiza; LEVINSON-WALDMAN, Rachel; DENUYL, Sophia; KOREH, Raya. Social media monitoring: how the Department of Homeland Security uses digital data in the name of national security. New York: Brennan Center for Justice at New York University School of Law, 22 May 2019. SULLIVAN, Gavin. *The law of the list: UN counterterrorism sanctions and the politics of global security*. Cambridge: University Press, 2020. PEREIRA, A.; DOMENECH, E. Securitización de las migraciones. In: JIMÉNEZ, C.; TRPIN, V. (eds.). *Pensar las migraciones contemporáneas: categorías críticas para su abordaje*. Teseo, 2021. p. 283–292. Disponible en: http://rid.unrn.edu.ar:8080/bitstream/20.500.12049/8554/1/Pensar-las-migraciones-contemporaneas1617226992_44266.pdf. Acceso en: 4 nov. 2025.

²⁰ BORGESIU, Frederik J. Zuiderveen. Strengthening legal protection against discrimination by algorithms and artificial intelligence. *International Journal of Human Rights*, v. 24, n. 10, p. 1572–1593, 2020. Como ha señalado E. Tendayi Achiume, Relatora Especial de la ONU sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia: “La tecnología es el nuevo agente fronterizo, y discrimina”. ACHIUME, E. Tendayi; et al. Technology is the new border enforcer, and it discriminates. *Al Jazeera*, 23 nov. 2020. Disponible en: <https://www.aljazeera.com/opinions/2020/11/23/technology-is-the-newborder-enforcer-and-it-discriminates>. Acceso en: 3 nov. 2025.

²¹ La perspectiva intercultural asumida en este artículo se fundamenta en la Recomendación General n.º 33 del Comité CEDAW sobre el acceso de las mujeres a la justicia, en la medida en que exige a los Estados considerar formas múltiples e interseccionales de discriminación que afectan a las mujeres —incluidas las mujeres migrantes— y eliminar barreras culturales, lingüísticas e institucionales que obstaculizan el acceso efectivo a mecanismos judiciales y administrativos. El Comité subraya la obligación de garantizar procedimientos accesibles y comprensibles, servicios de interpretación y traducción, así como enfoques sensibles al contexto social y cultural, como condiciones indispensables para asegurar tutela judicial efectiva en igualdad (NACIONES UNIDAS. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). *Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*. Doc. CEDAW/C/GC/33. Naciones Unidas, 2015. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>. Acceso en: 13 may. 2025. Párrs. 8, 14–15, 17 y 51).

²² La perspectiva de género permite observar que, en el ámbito jurídico, toda persona tiene derecho a actuar, privada y públicamente, conforme a su identidad sexual, lo que se vincula con el libre desarrollo de la personalidad (REYES ALVARADO, Yesid. ¿Ideología o perspectiva de género en la Justicia transicional? En: REYES ALVARADO, Yesid (ed.). *¿Ideología o perspectiva de género*

Esta problemática se incrementa en la medida en que aún existe un vacío de normas técnicas sectoriales que permitan establecer parámetros claros en el uso de estos algoritmos basados en IA en la gestión de una migración segura y ordenada que sean consonas con la protección de los derechos fundamentales de las mujeres migrantes. En el ámbito internacional se observan algunos avances normativos para corregir esta tendencia. El caso de Europeo ha avanzado en posiciones normativas con la entrada en vigor del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) de la Unión Europea (UE) y otras propuestas emergentes como el Reglamento 2024/1689, por el que se establecen normas armonizadas en materia de IA. En el ámbito interamericano los avances para regular este tema se recogen de una serie de instrumentos que definen pautas normativas con base en la protección de derechos humanos y otras tantas más específicas que se disgregan en una serie de documentos de *soft law*, como veremos más adelante. Por su parte, en el derecho chileno se observa la recientemente actualización de su normativa sobre protección de datos personales que incluye regulaciones sobre el diseño e implementación de procesos de tratamiento automatizado de datos personales, junto a una ley migratoria de data reciente cuyo marco normativo es amplio pero neutro en torno al uso de nuevas tecnologías en la gestión de la migración. Por ello, conviene mirar de cerca esta normativa aplicable para detectar avances y brechas en su alineación con los estándares interamericanos existentes en torno al uso de estos algoritmos basados en IA frente al resguardo del acceso a la justicia real de estos colectivos.

Desde una perspectiva jurídica, la incorporación de algoritmos basados en IA en los sistemas de gestión migratoria suscita interrogantes relevantes respecto de los derechos fundamentales, en particular por el riesgo de sesgos discriminatorios derivados de la definición de los datos de entrada que estructuran su funcionamiento, lo que lleva a que reproduzcan y amplifiquen las discriminaciones humanas preexistentes²³.

En este contexto, el presente artículo tiene por objetivo examinar el marco normativo y jurisprudencial aplicable al uso de algoritmos basados en inteligencia artificial en la gestión migratoria, con especial atención a sus impactos sobre el derecho de acceso a la justicia de las mujeres migrantes. Para ello, se realiza, en una primera parte, una revisión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a fin de identificar los estándares relevantes en materia de igualdad, no discriminación, acceso a la justicia e identidad cultural y protección de datos, y, en una segunda parte, se analiza su proyección en el caso chileno, evaluando si el ordenamiento jurídico vigente cuenta con mecanismos suficientes de tutela, transparencia, revisión administrativa y judicial y protección reforzada capaces de contener y delimitar el incremento del poder algorítmico del Estado en la gestión migratoria.

Metodológicamente, el artículo adopta un enfoque cualitativo basado en el análisis sistemático de doctrina especializada, normativa vigente y jurisprudencia relevante en materia de migración y derechos humanos. El estudio examina los riesgos jurídicos asociados al creciente uso de sistemas algorítmicos basados en IA en el control fronterizo y en los procesos de fiscalización migratoria interna, poniendo especial atención a sus efectos sobre el derecho de acceso a la justicia. El análisis se estructura a partir de los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, particularmente aquellos relativos a la igualdad y no discriminación, vida privada, acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y la debida diligencia reforzada frente a grupos en situación de vulnerabilidad como las mujeres migrantes, con el objeto de identificar los criterios normativos aplicables al uso de tecnologías automatizadas por parte del Estado. Sobre esta base, se examina su recepción y proyección en el ordenamiento jurídico chileno, evaluando si los mecanismos existentes

en la Justicia transicional? Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigación en Filosofía y Derecho, 2019. p. 13–29, esp. p. 20). Según ECOSOC, se trata de una estrategia para integrar las preocupaciones y experiencias de las personas de cualquier género en la elaboración, aplicación, supervisión y evaluación de políticas y programas, a fin de que todas puedan beneficiarse por igual y se impida perpetuar o exacerbar desigualdades; el objetivo final es lograr la igualdad de género (NACIONES UNIDAS. ECOSOC. *Conclusiones convenidas 1997/2*. 18 jul. 1997. Doc. A/52/3/Rev.1 Disponible en: <https://docs.un.org/A/52/3/Rev.1> Acceso en: 3 nov. 2025). En este artículo, el enfoque se basa en: i) se asume demostrada la discriminación contra las mujeres; ii) se adopta el género como categoría descriptiva; iii) se consideran relaciones de poder atravesadas por etnia/raza, condición socioeconómica, edad, entre otras; iv) se utiliza la definición legal de discriminación de la CEDAW por ser la ratificada por los Estados parte.

²³ **COMMATTEO, Gabriela; MOREYRA, Pilar.** Discriminación 4.0: una aproximación a los problemas que suscitan la biométrica y los sistemas de reconocimiento facial. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, v. 12, n. 1, p. 15–53, 2022, esp. p. 26.

de transparencia, motivación, revisión administrativa y control judicial resultan suficientes para limitar los riesgos de opacidad, error y sesgo inherentes a estos sistemas. Finalmente, el trabajo propone lineamientos jurídicos orientadores destinados a compatibilizar la gestión tecnológica de la migración en Chile con los estándares del derecho de acceso a la justicia, incorporando una perspectiva de género e intercultural, con el fin de evitar la reproducción de formas de exclusión estructural y asegurar una tutela efectiva de los derechos de las mujeres migrantes.

2 Estándares interamericanos sobre igualdad, no discriminación, acceso a la justicia y control del poder algorítmico en la gestión migratoria

La presente sección examina los principales estándares desarrollados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos relevantes para evaluar el uso de algoritmos y tecnologías basadas en inteligencia artificial en la gestión migratoria, con especial atención a sus impactos sobre la igualdad, la no discriminación y el derecho de acceso a la justicia de las mujeres migrantes. A partir de una lectura sistemática de los instrumentos convencionales, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los desarrollos más recientes de soft law regional, se sostiene que la incorporación de herramientas algorítmicas en decisiones públicas no se produce en un vacío normativo, sino que se encuentra sujeta a límites jurídicos claros derivados de la protección de la dignidad humana y del control del ejercicio del poder estatal. En este marco, la sección propone que los estándares interamericanos ofrecen criterios sustantivos y procedimentales —tales como la prohibición de discriminación directa e indirecta, la exigencia de tutela judicial efectiva, la protección reforzada de la vida privada y el deber de debida diligencia frente a grupos en situación de vulnerabilidad— que resultan plenamente aplicables para someter a escrutinio el despliegue del poder algorítmico del Estado en la gestión migratoria y para evaluar su compatibilidad con el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres migrantes.

3 Principio de igualdad y riesgos de discriminación algorítmica en la gestión migratoria

La noción de transformación digital se apoya en el enfoque desarrollado por la Secretaría General Iberoamericana en la Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en los Entornos Digitales, que concibe la digitalización como un proceso que debe orientarse al respeto de los derechos humanos, la dignidad de las personas y la reducción de desigualdades²⁴. Este enfoque también ha sido enfatizado por Rafael de Asís, quien ha sostenido que los derechos humanos constituyen el marco ético, jurídico y político de referencia

²⁴ SECRETARÍA GENERAL IBEROAMERICANA (SEGIB). **Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en los Entornos Digitales**. Santo Domingo: SEGIB, 2023. Disponible en: <https://segib.org/es/publicacion/carta-iberoamericana-de-principios-y-derechos-en-entornos-digitales/>. Acceso en: 23 oct. 2025. Este entendimiento es coherente con marcos regionales de gobernanza digital, en particular con los Principios Actualizados sobre Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas del Comité Jurídico Interamericano de la OEA (2021) y con el Marco/Lineamientos Interamericanos de Gobernanza de Datos e Inteligencia Artificial (MIGDIA), que subrayan la alineación del desarrollo tecnológico con estándares de derechos humanos, transparencia, rendición de cuentas e inclusión (ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). Comité Jurídico Interamericano. **Principios actualizados sobre privacidad y protección de datos personales en las Américas**. Washington, D.C.: OEA, 2021. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/Publicacion_Proteccion_Datos_Personales_Principios_Actualizados_2021.pdf. Acceso en: 12 nov. 2025; ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). **Marco interamericano de gobernanza de datos e inteligencia artificial (MIGDIA)**. Washington, D.C.: OEA, 2023. Disponible en: <https://www.oas.org/ext/es/democracia/marco-interamericano-de-gobernanza-de-datos-e-inteligencia-artificial-migia#:~:text=El%20Marco%20de%20Referencia%20Interamericano,de%20datos%20para%20la%20IA>. Acceso en: 23 nov. 2025). En conjunto, estos instrumentos configuran un acervo regional orientador para el diseño y uso de tecnologías digitales en el ámbito público.

para las sociedades contemporáneas y, en este sentido, son los referentes a tener en cuenta la hora de estudiar los criterios que deben regular y guiar el desarrollo tecnológico²⁵. De ahí que pueda afirmarse que, si bien el Sistema Interamericano de Derechos Humanos carece actualmente de un marco normativo específico y autónomo destinado a regular el uso de sistemas de inteligencia artificial, el empleo de algoritmos en la adopción de decisiones públicas —incluidas las migratorias— no opera en un vacío normativo, sino que se encuentra sometido a los estándares convencionales y jurisprudenciales existentes en materia de igualdad y no discriminación, vida privada, tutela judicial efectiva y acceso a la justicia. Aunque los instrumentos universales y regionales de derechos humanos son tecnológicamente neutros, sus estándares sobre igualdad y no discriminación en el reconocimiento del derecho de acceso a la justicia, resultan plenamente aplicables para el resguardo de los derechos de las mujeres migrantes cuando los Estados recurren a la puesta en marcha de estos sistemas algorítmicos basados en tecnologías de IA. Sobre esta base, tanto en el SUDH y luego, en el SIDH, se ha desplegado un marco jurídico que condiciona la legitimidad de tales herramientas y orienta la evaluación de sus riesgos en el reconocimiento del acceso a la justicia de las mujeres migrantes.

En el plano universal y regional diversos instrumentos internacionales aluden a la igualdad en dignidad y derechos de *todas las personas*²⁶, configurándose así el principio de igualdad y la correlativa prohibición de discriminación como ejes rectores del tratamiento migratorio. Ello se compagina con la prohibición de discriminación en el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las mujeres —en el tema que nos ocupa, mujeres migrantes— mediante la paulatina institucionalización de los asuntos de género en el ámbito de la Organización de Naciones Unidas (ONU), a través de varios instrumentos normativos específicos destinados a la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres²⁷ y la consolidación del denominado *principio de no discriminación por razones de género* como eje estructural²⁸. La centralidad del derecho a la igualdad y a no ser discriminado deriva de una premisa indiscutible desde lo jurídico: las personas migrantes son tratadas a partir de un estatuto jurídico distinto al de un nacional; y, mientras que para un nacional el acceso y titularidad de derechos es la regla general, con excepciones como en derechos políticos; las personas migrantes son tratadas de forma diferente en el acceso y titularidad de determinados derechos fundamentales y humanos²⁹. Por ello, la igualdad adquiere carácter de eje central, que permite el reconocimiento respecto de las mujeres migrantes de los demás derechos recogidos en otros instrumentos internacionales con base en la

²⁵ **ASÍS ROIG, Rafael de.** *Una mirada a la robótica desde los derechos humanos*. Madrid: Dykinson, 2015. p. 54–55. En un mismo sentido, **ALVAREZ GONZÁLEZ, Susana.** La necesaria protección de los derechos fundamentales como punto de partida en las propuestas de regulación de la inteligencia artificial. *Revista Direitos Culturais*, 18. España, v. 44, p. 5-18, 2023. <https://doi.org/10.31512/rdc.v18i44.1357>.

²⁶ En el ámbito del SUDH, la DUDH proclama en sus artículos 2 y 7 la igualdad en dignidad y derechos de todas las personas y prohíbe toda discriminación, incluida la fundada en el sexo u origen nacional. Estos principios se recogen también en el artículo 26 del PIDCP, que obliga a garantizar los derechos sin discriminación y a asegurar igualdad de hombres y mujeres en su goce, consagrando un derecho autónomo a la igualdad y protección contra la discriminación. La CEDAW (arts. 1–3) especifica estas obligaciones respecto de las mujeres; la CMW (art. 7) extiende la igualdad y no discriminación al ámbito migratorio. En el SIDH, la CADH articula el deber general (art. 1.1) y la igualdad ante la ley (art. 24), entre otros instrumentos: Carta de la OEA (art. 3.1), Declaración Americana (art. 2), Protocolo de San Salvador (art. 3).

²⁷ Véase, por ejemplo: NACIONES UNIDAS. **Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer**. Nueva York: Naciones Unidas, 1967. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-discrimination-against-women>. Acceso en 13 nov. 2025; NACIONES UNIDAS. **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)**. Nueva York: Naciones Unidas, 1979. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>. Acceso en: 20 oct. 2025; NACIONES UNIDAS. **Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**. Nueva York: Naciones Unidas, 1999. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-elimination-all-forms>. Acceso en: 22 nov. 2025.

²⁸ La CEDAW se erige como principal instrumento mediante tres propuestas: i) garantizar plena igualdad ante la ley; ii) mejorar la posición de facto; iii) modificar estereotipos de género (**HOLTMAAT, Rikki.** Article 5: The CEDAW: a holistic approach to women's equality and freedom. En: **FREEMAN, Marsha; CHINKIN, Christine; RUDOLF, Beate (eds.).** *The UN Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women: A Commentary*. Oxford: Oxford University Press, 2011. p. 95–123).

²⁹ **GALDÁMEZ ZELADA, Liliana; CASTRO CRUZATT, Karin; CEPEDA VALDÉS, Sebastián.** Constitución, igualdad y migración: el mínimo desarrollo del ordenamiento chileno en la protección contra la discriminación de grupos migrantes. *Estudios Constitucionales*, v. 20, n. 2, p. 41–70, 2022, esp. p. 43.

dignidad³⁰ inherente a toda persona. Tal prohibición de discriminación -de tipo directa- también se observa acompañada de la prohibición de discriminación indirecta, entendida como aquella que resulta de prácticas aparentemente neutrales que afectan de forma desproporcionada a ciertos grupos —como los conformados por mujeres migrantes- generando situaciones de desventaja de la mujer con respecto al hombre en el ejercicio de sus derechos³¹. La literatura especializada ha advertido sobre los límites del enfoque universalista tradicional en materia de derechos humanos, especialmente cuando este se aplica de forma neutral y abstracta a poblaciones integradas por mujeres migrantes marginadas o invisibilizadas³².

Este contexto nos dirige a una reflexión profunda frente al empleo de sistemas algorítmicos basados en IA en la gestión migratoria. Los algoritmos³³ son la base de funcionamiento de cualquier tecnología —entre ellas, la IA—. Un algoritmo puede entenderse como el conjunto de instrucciones o una *receta* que traduce el razonamiento humano en pasos comprensibles y ejecutables por una computadora, permitiendo a los sistemas de IA imitar comportamientos inteligentes³⁴. Comprende un conjunto de instrucciones para solucionar un problema y en su versión más avanzada, identifican patrones complejos mediante estructuras similares a redes neuronales, lo que vuelve más difícil comprender cómo se relacionan los datos de entrada con las decisiones que producen³⁵. Este fenómeno se ha denominado por la doctrina *Black box* o caja negra³⁶. Tales tecnologías de *machine learning*³⁷ utilizan funciones matemáticas complejas para establecer la correlación entre los datos de entrada y salida a partir de los conjuntos de datos procesados y ofrecen a los observadores humanos una explicación estadística de la relación que se produce entre dos o más elementos³⁸.

No obstante, como ya se ha adelantado, los parámetros que delinear el funcionamiento de estos algoritmos pueden reproducir sesgos estadísticos o culturales de forma invisible³⁹. Ello ocurre especialmente cuan-

³⁰ **HABERMAS, Jürgen**. El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. *Diánoia*, v. LV, p. 3–25, 2010; **SARMENTO, Daniel**. *Dignidade da pessoa humana: conteúdo, trajetórias e metodologia*. Belo Horizonte: Fórum, 2016; **BARROSO, Luís Roberto**. *La dignidad de la persona humana en el derecho constitucional contemporáneo: la construcción de un concepto jurídico a la luz de la jurisprudencia mundial*. Trad. Simone Nevares. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia, 2014; **GROSS ESPIELL, Héctor**. La dignidad humana en los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, v. 7, n. 1, p. 193–224, 2003, esp. p. 197. Bajo este principio se garantiza igualdad de acceso e igualdad de medios procesales, proscribiendo trato diferenciado y arbitrario hacia personas migrantes (NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Humanos. **Observación General n.º 32: El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia**. Doc. CCPR/C/GC/32. Nueva York: Naciones Unidas, 2007. Disponible en: <https://docs.un.org/es/CCPR/C/GC/32>. Acceso en: 20 abr. 2025. Parr. 8)

³¹ NACIONES UNIDAS. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). **Efectos de las formas múltiples e interseccionales de discriminación y violencia en el contexto del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia sobre el pleno disfrute por las mujeres y las niñas de todos los derechos humanos**. Doc. A/HRC/35/10. Nueva York: Naciones Unidas, 2. párr. 65.

³² **MARSHALL, Jill**. Feminist reconstructions of universalism and the discourse of human rights. *International Journal of Law in Context*, v. 5, n. 1, p. 87–92, 2009, esp. p. 89–91; **MULLALLY, Siobhán**. Migration, gender, and the limits of rights. En: **RUBIO MARÍN, Ruth** (ed.). *Human Rights and Immigration*. Oxford: Oxford University Press, 2014. p. 145–176, esp. p. 145.

³³ En la investigación sobre IA se distinguen diversas clases de algoritmos; sin embargo, como este trabajo no profundiza en aspectos técnicos, se ofrece una caracterización general. Para más detalles: MANCILLA, Alfonso; EBRAIT, Roberto; CAPACHO, José. *Diseño y construcción de algoritmos*. Editorial Universidad del Norte, 2015.

³⁴ **COMMATTEO, Gabriela; MOREYRA, Pilar**. Discriminación 4.0: una aproximación a los problemas que suscitan la biometría y los sistemas de reconocimiento facial. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, v. 12, n. 1, p. 15–53, 2022, esp. p. 20.

³⁵ **PONCE SOLÉ, Juli**. Inteligencia artificial, Derecho administrativo y reserva de humanidad: algoritmos y procedimiento administrativo debido tecnológico. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 50, 2019. Disponible en: https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=421176. Acceso en: 7 nov. 2025.

³⁶ **PASQUALE, Frank**. *The Black Box Society: The Secret Algorithms That Control Money and Information*. Cambridge (MA): Harvard University Press, 2015.

³⁷ Una de las ramas de la IA es el *machine learning*, que permite no solo programar conductas que simulan ser “inteligentes”, sino también aprender comportamientos que se caracterizarían como inteligentes (**COMMATTEO, Gabriela; MOREYRA, Pilar**. Discriminación 4.0..., 2022, esp. p. 22).

³⁸ **FORTI, Mirko**. Addressing algorithmic errors in data-driven border control procedures. *German Law Journal*, v. 25, p. 635–645, 2024. DOI: 10.1017/glj.2023.102. p. 638.

³⁹ **MANTELERO, Alessandro; ESPOSITO, Maria Samantha**. An evidence-based methodology for human rights impact assessment (HRIA) in the development of AI data-intensive systems. *Computer Law & Security Review*, v. 41, art. 105561, 2021. DOI: <https://doi.org/10.1016/j.clsr.2021.105561>.

do estos algoritmos están asociados al uso de la biometría⁴⁰ para la identificación de personas migrantes en la gestión de la migración. Los sistemas de IA que se utilizan con fines de identificación de personas utilizan una categoría especial de datos personales: los datos biométricos⁴¹. Para que los datos biométricos puedan cumplir la función de identificar a las personas, o bien autentificarlas, deben ser medibles, aceptables, robustos, universales y distintivos⁴². No obstante, aun cuando los algoritmos cuenten con estas características pueden errar: los resultados de estos sistemas tienen un carácter probabilístico y no están exentos de errores y, esa tasa de error, aún respecto de aquellas herramientas más afinadas y con tasas bajas, puede suponer un enorme impacto en la vida y en los derechos de las personas afectadas⁴³.

La opacidad en los algoritmos impide, en muchos casos, determinar si la discriminación fue en base al sexo, etnia, raza, edad, religión, ideología, u otro factor, pero en otros casos, sí se puede corroborar que la discriminación se ha debido a que la información (*los inputs*) sobre la base de los cuales se entrenan los algoritmos son parciales, y como resultado traen criterios discriminatorios en su proceso de entrenamiento⁴⁴. Y esto es importante frente a las diversas formas interseccionales⁴⁵ de violencia y discriminación que experimentan estos colectivos ante la falta de atención intercultural diferenciada con base al género⁴⁶, falencia que fácilmente puede trasladarse en el empleo de algoritmos y, en específico, el entrenamiento de estas tecnologías basadas en IA para la gestión de la migración. Para las mujeres migrantes, cuyas identidades culturales están atravesadas por tradiciones normativas propias que muchas veces no coinciden con las estructuras judiciales estatales, este reconocimiento pluralista resulta crucial⁴⁷. En la práctica, ello implica que decisiones automatizadas adoptadas en procedimientos migratorios —basadas en datos biométricos, perfiles de riesgo o cruces de información opacos— pueden traducirse en rechazos, demoras, detenciones o expulsiones difíciles de comprender y de impugnar, afectando de manera directa el acceso efectivo a la justicia de las mujeres migrantes y desconociendo sus identidades culturales, lingüísticas y contextuales, que quedan subsumidas en modelos algorítmicos estandarizados incapaces de captar la complejidad de sus trayectorias vitales. Ello confirma lo que alguna vez señalara la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo: El empalme entre el racismo, la tecnología y las fronteras crea una cruel intersección⁴⁸.

⁴⁰ La biometría es una ciencia que analiza distancias y posiciones entre partes del cuerpo para identificar o clasificar personas (SERRATOSA, F. *La biometría para la identificación de personas*. 2008. Asimismo, se basa en la identificación de rasgos únicos que diferencian a cada persona (CERATTO, Khalil Franco; VELOZ QUEZADA, Johan Paul. Posibles riesgos y problemas del uso de datos biométrico y su relación con los derechos fundamentales. *Revista Complejidades del Ágora Jurídica*, v. 2, n. 1, p. 52–77, 2021, esp. p. 55).

⁴¹ Según la CIDH (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión), los datos biométricos permiten el reconocimiento sistemático de individuos basado en características conductuales y biológicas (COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). *Estándares para una internet libre, abierta e incluyente*. Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos, 2017. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf. Acceso en: 20 nov. 2025). La doctrina distingue datos biométricos estáticos o rasgos físicos relativamente permanentes y dinámicos como patrones de comportamiento o características funcionales variables (GARRIDO, Romina; BECKER, Sebastián. La biometría en Chile y sus riesgos. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, v. 6, n. 1, p. 67–91, 2017, esp. p. 69–70).

⁴² KORJA, Juhani. The privacy risks of biometric identification. En: Ahti Saarenpää; Aleksander Wiatrowski (eds.). *Society Trapped in the Network. Does it have a future?* 2016. p. 69.

⁴³ GARRIGA DOMÍNGUEZ, Ana. Los derechos ante los sistemas biométricos que incorporan inteligencia artificial. *Derechos y Libertades*, n. 51, época II, jun. 2024, p. 117–149, esp. p. 120.

⁴⁴ COMMATTEO, Gabriela; MOREYRA, Pilar. Discriminación 4.0... *Revista Internacional de Derechos Humanos*, v. 12, n. 1, p. 15–53, 2022, esp. p. 25.

⁴⁵ Al hablar de interseccionalidad se alude a un enfoque/metodología que analiza casos en que operan distintos ejes de diferenciación bajo categorías que se superponen —edad, género, raza— y que no son excluyentes entre sí. Crenshaw acuñó el término en el ámbito académico mediante estudios del *black feminist* (CRENSHAW, Kimberlé. Mapping the margins: intersectionality, identity politics, and violence against women of color. *Stanford Law Review*, Stanford, v. 43, n. 6, p. 1241–1299, 1991).

⁴⁶ NACIONES UNIDAS. ACNUDH. *Efectos de las formas múltiples e interseccionales...* Doc. A/HRC/35/10. Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/HRC/35/10>. Acceso en: 10 jun. 2025. Párr. 21.

⁴⁷ BAEZA, Brígida; BARRÍA OYARZO, Carlos. Yo no sé caminar Comodoro: pluralismo jurídico y garantía de derechos para personas migrantes en contextos de desigualdades sociales. *Politeja*, v. 6, n. 81, p. 157–177, 2022, esp. p. 175.

⁴⁸ ACHIUME, Emily Tendayi. *Report of the Special Rapporteur on contemporary forms of racism, racial discrimination, xenophobia and related intolerance*. United Nations Doc. A/75/590. New York: United Nations, 2020. Disponible en: <https://docs.un.org/A/75/590>. Acceso en: 22 feb. 2025.

Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha caracterizado a las mujeres como un grupo históricamente subordinado, explicando que dicha situación se origina en prácticas sustentadas en estereotipos de género arraigados y socialmente predominantes, los cuales se intensifican cuando tales estereotipos se incorporan —de manera explícita o implícita— en las políticas públicas y en las prácticas institucionales⁴⁹. Sumado a ello, en términos más amplios, la Corte IDH en su Opinión Consultiva OC-18/03 (Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes) ha sostenido que las personas migrantes, independientemente de su situación administrativa, gozan de la protección del principio de igualdad, incluyendo el derecho a no ser objeto de prácticas administrativas que generen exclusión estructural, directa o indirecta⁵⁰. Este órgano ha señalado que “[s]i bien es cierto que ciertas sociedades pueden ser intolerantes a condiciones como la raza, el sexo, la nacionalidad o la orientación sexual de una persona, los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios”⁵¹.

Los anteriores razonamientos jurisprudenciales se extienden al uso de sistemas automatizados en la gestión de la migración. La aplicación de IA puede impactar en una gran cantidad de derechos⁵² y su uso en el ámbito migratorio debe tener como marco regulatorio el reconocimiento normativo y jurisprudencial desarrollado en el SIDH respecto del principio de igualdad y su correlativa prohibición de discriminación en el reconocimiento y ejercicio efectivo de los derechos, lo que impone que el diseño y uso de sistemas algorítmicos no reproduzca ni refuerce sesgos estructurales de género, nacionalidad, etnia o estatus migratorio. Ello se traduce en la obligación de adoptar *acciones afirmativas*⁵³ o conjunto de *medidas especiales*⁵⁴ allí donde las mujeres migrantes se encuentren en situación de vulnerabilidad interseccional, cuya implementación se traduce en una diferenciación de trato jurídicamente permitida, en tanto se funde en criterios razonables y proporcionales, orientadas a promover la igualdad sustantiva o fáctica —en contraste con la igualdad formal— de ciertos grupos en situación de vulnerabilidad como las mujeres migrantes. De hecho, la Corte IDH ha señalado que los Estados deben adoptar una debida diligencia reforzada frente a grupos en especial vulnerabilidad, incluyendo mujeres migrantes y personas culturalmente diversas⁵⁵. Ello implica que los Estados no solo deben abstenerse de discriminar, sino asegurarse de que sus políticas —incluyendo sistemas digitales y automatizados— sean inclusivas. En el contexto migratorio, ello se traduce en el deber de los Estados de diseñar sistemas con garantías culturales, de género y de accesibilidad, evitando que la automatización se convierta en un mecanismo de discriminación estructural. Como lo señalan Gaudel et. al, los esfuerzos orientados a evitar resultados discriminatorios deben considerar, por un lado, el diseño de sistemas capaces

⁴⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México**. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, n.º 205. San José, Costa Rica: Corte IDH, 2009. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf Acceso en: 13 may. 2025. párr. 401.

⁵⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Opinión Consultiva OC-18/03: Condición jurídica y derechos de los migrantes**, de 17 de septiembre de 2003. San José, Costa Rica: Corte IDH, 2003. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/oc/OC-18.pdf>. Acceso en: 5 may. 2025. párr. 101.

⁵¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Cuadernillo de jurisprudencia n.º 14: Igualdad y no discriminación**. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14_2021.pdf. Acceso en: 17 may. 2025. p. 27.

⁵² **ASÍS ROIG, Rafael de**. *Derechos y tecnologías*. Madrid: Dykinson, 2022. p. 102.

⁵³ El concepto de “acciones afirmativas” tiene su origen en el continente americano, específicamente en sentencias emitidas en Estados Unidos para eliminar la discriminación (**ABRAM, Morris**. Affirmative action: fair shakers and social engineers. *Harvard Law Review*, v. 99, p. 1312–1326, 1986; **SOWELL, Thomas**. *Affirmative Action Around the World*. New Haven: Yale University Press, 2004).

⁵⁴ Se empleará preferentemente la denominación *medidas especiales*, atendiendo a observaciones del Comité CERD sobre su significado y alcance (NACIONES UNIDAS. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD). **Recomendación general n.º 32: Significado y alcance de las medidas especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial**. Doc. CERD/C/GC/32, 2009. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8464.pdf>. Acceso en: 20 abr. 2025. párr. 12). La Convención de 1965 (en vigor desde 1969) fue el primer instrumento que enunció medidas especiales transitorias para promover a grupos perjudicados por racismo u otras discriminaciones; su artículo 2.2 reafirma el deber estatal de adoptarlas, incluida la esfera cultural.

⁵⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México**. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, n.º 205. San José, Costa Rica: Corte IDH, 2009. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf Acceso en: 13 may. 2025.

de incorporar criterios de imparcialidad y por otro, la implementación de mecanismos de supervisión que aseguren que los usuarios no introduzcan sesgos adicionales en las recomendaciones generadas por la IA⁵⁶.

4 Protección de la vida privada y gobernanza de datos frente al uso de Inteligencia Artificial en la gestión migratoria

Uno de los grandes dilemas en el uso de algoritmos es el manejo de los datos que se recolectan para que estos funcionen óptimamente. Como advierte Christoph F. Breidbach, este manejo de grandes cantidades de información está vinculado al desequilibrio de poder derivado de la toma de decisiones algorítmica, observado como la profunda asimetría entre quienes controlan y se benefician del uso de grandes volúmenes de datos —principalmente empresas tecnológicas y gobiernos— y quienes quedan expuestos a dichos procesos sin comprenderlos ni poder supervisarlos⁵⁷. A esta asimetría informacional se superpone, en el ámbito público, la posición estructuralmente reforzada del Estado frente a los particulares, derivada de su potestad normativa, administrativa y sancionatoria, así como de su capacidad de concentración y cruce masivo de datos. En contextos de decisión algorítmica, este poder se intensifica, pues la Administración no solo define los fines del tratamiento de la información, sino también los parámetros técnicos, los umbrales de riesgo y los criterios de priorización que inciden directamente en la situación jurídica de las personas. La doctrina ha advertido que la digitalización de la acción administrativa puede traducirse en una expansión silenciosa del poder estatal, en la medida en que desplaza espacios tradicionales de control democrático y judicial hacia infraestructuras técnicas opacas, difíciles de auditar por los ciudadanos afectados⁵⁸. Esta disparidad habilita formas de intervención económica, política o administrativa que tienden a profundizar la vulnerabilidad estructural de los grupos afectados, riesgo que adquiere especial intensidad en el caso de las mujeres migrantes.

Desde el punto de vista normativo, la recolección y el uso de datos personales mediante tecnologías automatizadas deben ajustarse a los estándares de protección de la vida privada consagrados en el SUDH, donde la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) reconoce el derecho a no sufrir injerencias arbitrarias en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) refuerza esta garantía al establecer la obligación estatal de proteger a toda persona frente a tales injerencias y ataques ilegales. Este estándar se ve complementado por instrumentos específicos aplicables a personas migrantes y mujeres, como la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW, por sus siglas en inglés), que reconoce el derecho a la vida privada y a la protección contra injerencias arbitrarias sin distinción por situación migratoria en su artículo 14, y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), que impone en sus artículos 1 y 2 a los Estados el deber de adoptar medidas apropiadas para eliminar prácticas discriminatorias que afecten el goce efectivo de los derechos de las mujeres, incluidas aquellas derivadas del uso de información personal y de estereotipos de género. En el ámbito interamericano, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) reconoce el derecho a la honra y a la dignidad y prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia, estableciendo un estándar reforzado de protección frente a tratamientos Estatales de información personal. En conjunto, este marco normativo *hard law* exige que el uso de datos personales en contextos de gestión migratoria —especialmente cuando se trata de datos biométricos y perfiles automatizados utilizados en algoritmos basados en IA— se someta

⁵⁶ GAUDEUL, Alexia.; ARRIGONI, Ottla; CHARISI, Vicky; ESCOBAR-PLANAS, Marina; HUPONT TORRES, Isabelle. Understanding the impact of human oversight on discriminatory outcomes in AI-supported decision-making. *Frontiers in Artificial Intelligence and Applications*, v. 392, p. 1067-1074, 2024. DOI10.3233/FAIA240598. p. 1073.

⁵⁷ BREIDBACH, Christoph F. Responsible algorithmic decision-making. *Organizational Dynamics*, v. 53, art. 101031, 2024. p. 3.

⁵⁸ ZUBOFF, Shoshana. *The Age of Surveillance Capitalism*. New York: PublicAffairs, 2019.

a criterios estrictos de legalidad y proporcionalidad, de modo que la automatización no se traduzca en una forma encubierta de vigilancia, control o discriminación estructural en perjuicio de las mujeres migrantes.

Junto a este núcleo duro de obligaciones convencionales, el SIDH ha desarrollado un conjunto de instrumentos de *soft law* que precisan cómo deben aplicarse los estándares interamericanos en contextos de digitalización del sector público y, más recientemente, en la gobernanza de datos e IA. Estos desarrollos son relevantes para evaluar la compatibilidad de los sistemas algorítmicos empleados en la gestión migratoria con los derechos de las mujeres migrantes. Así, en materia de protección de datos, el Comité Jurídico Interamericano (CJI) de la OEA ha venido desarrollando —desde 2012 y más recientemente en 2021—, una serie de principios sobre privacidad y protección de datos personales⁵⁹, que si bien no se refieren específicamente a personas migrantes, su aplicación a bases de datos biométricos, sistemas de empadronamiento y registros migratorios es directa: exigen marcos normativos claros, salvaguardas frente a la reutilización de información para fines incompatibles y mecanismos de supervisión independientes. Estas salvaguardas son indispensables cuando se emplean sistemas de IA o análisis masivo de datos sobre población migrante.

Más recientemente, la OEA adoptó los *Lineamientos interamericanos de gobernanza de datos e inteligencia artificial* (MIGDIA), que constituyen un marco de referencia regional para orientar el diseño de políticas de datos e IA. Este documento insta a los Estados a alinear sus iniciativas de gobernanza de datos e IA con los estándares interamericanos de democracia y derechos humanos, recordando la obligación de respetar, garantizar y proteger tales derechos en todo el ciclo de vida de los datos y de los sistemas de IA⁶⁰. En MIGDIA enfatiza la necesidad de marcos normativos flexibles que equilibren innovación y derechos humanos, garanticen la transparencia, la ética, la inclusión y la no discriminación en el uso de IA, e incorporen mecanismos de evaluación de impacto, auditorías y vías de reclamación y reparación frente a vulneraciones de derechos⁶¹. Aunque MIGDIA no se limita al ámbito migratorio, sus lineamientos son directamente trasladables a la gestión automatizada de fronteras y procedimientos en materia de migración con base en el principio de igualdad y no discriminación en el reconocimiento y ejercicio efectivo de derechos. Estos principios obligan a someter los sistemas de IA a evaluaciones de impacto en derechos humanos —incluidos los riesgos de discriminación por género, origen nacional o condición migratoria⁶²— y a garantizar explicabilidad y trans-

⁵⁹ En protección de datos, el Comité Jurídico Interamericano (CJI) de la OEA adoptó en 2012 una Propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas, para orientar a los Estados en la adopción de leyes compatibles con doce principios básicos (legalidad, finalidad, proporcionalidad, calidad, seguridad y responsabilidad, entre otros). Estos principios fueron actualizados en 2021 mediante los Principios Actualizados sobre Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas y complementados con una Guía Legislativa (2015). Véase: ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). Comité Jurídico Interamericano. **Propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas**. Washington, D.C.: OEA, 2012. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/informes_culminados_recientemente_Proteccion_Datos_Personales_CJI-doc_402-12_rev2.pdf. Acceso en: 23 nov. 2025; ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). Comité Jurídico Interamericano. **Principios actualizados sobre privacidad y protección de datos personales en las Américas**. Washington, D.C.: OEA, 2021. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/Publicacion_Principios_Actualizados_Privacidad_Proteccion_Datos_Personales_2021.pdf. Acceso en: 4 nov. 2025; ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). Comité Jurídico Interamericano. **Guía legislativa sobre protección de datos personales**. Washington, D.C.: OEA, 2015. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/Publicacion_Guia_Legislativa_Proteccion_Datos_Personales.pdf. Acceso en: 4 nov. 2025.

⁶⁰ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). **Marco interamericano de...** Washington, D.C.: OEA, 2023. Disponible en: <https://www.oas.org/ext/es/democracia/marco-interamericano-de-gobernanza-de-datos-e-inteligencia-artificial-migia#:~:text=El%20Marco%20de%20Referencia%20Interamericano,de%20datos%20para%20la%20IA>. Acceso en: 23 nov. 2025.

⁶¹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). **Marco interamericano de...** Washington, D.C.: OEA, 2023. Disponible en: <https://www.oas.org/ext/es/democracia/marco-interamericano-de-gobernanza-de-datos-e-inteligencia-artificial-migia#:~:text=El%20Marco%20de%20Referencia%20Interamericano,de%20datos%20para%20la%20IA>. Acceso en: 23 nov. 2025.

⁶² “Promoverán la incorporación de enfoques diferenciales y de derechos, cuando corresponda, y considerando en todos los casos la normativa de protección de datos personales de cada país —incluyendo enfoques de género, étnico y racial— en bases de datos gubernamentales, para diseñar políticas y prestar servicios representativos y sensibles a la diversidad social” (ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). **Marco interamericano de gobernanza de datos e inteligencia artificial (MIGDIA)**. Washington, D.C.: OEA, 2023. Disponible en: <https://www.oas.org/ext/es/democracia/marco-interamericano-de-gober>

parencia siempre que estos sistemas se utilicen en procesos relacionados con el aseguramiento de derechos, como ocurre en las decisiones que afectan el acceso a la justicia de mujeres migrantes.

Otro documento importante en el plano del *soft law* global, es la *Recomendación del Consejo de la OCDE sobre Inteligencia Artificial* (adoptada en 2019 y revisada para actualizar definiciones y estándares técnicos en 2023–2024), que constituye un referente intergubernamental sobre *IA confiable* aplicable a todo el ciclo de vida de los sistemas. Este documento conecta expresamente IA, Estado de derecho y derechos humanos, exigiendo que los actores de IA respeten la igualdad y no discriminación, la privacidad y protección de datos, y habiliten supervisión humana y salvaguardas frente a usos desviados o indebidos. Además, fija un estándar robusto en transparencia y explicabilidad, al demandar información significativa sobre fuentes de datos, factores y lógica que condujeron a recomendaciones o decisiones, y—crucialmente—que se entregue información que permita a las personas afectadas impugnar resultados adversos, elemento directamente vinculado con la tutela efectiva y el acceso a remedios en decisiones administrativas y automatizadas.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a través de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, ha desarrollado además estándares específicos sobre derechos humanos en entornos digitales. El informe *Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente* (2017)⁶³ sistematiza la jurisprudencia interamericana desarrollada por la Corte IDH y la CIDH sobre la vida privada en internet, subrayando que este derecho goza de igual protección en línea y fuera de línea y que toda restricción debe cumplir con requisitos de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad⁶⁴. Estos criterios son relevantes para las prácticas de vigilancia digital, monitoreo de redes sociales o perfilamiento automatizado de personas migrantes, que no pueden basarse en criterios opacos ni producir impactos desproporcionados sobre grupos históricamente discriminados.

En consecuencia, cuando los Estados aplican tecnologías basadas en IA —sea mediante reconocimiento biométrico, sistemas de empadronamiento digital o plataformas de interoperabilidad de datos para gestionar flujos migratorios—, tales estándares exigen que la recopilación y tratamiento de datos personales —incluidos datos sensibles⁶⁵ como huellas, rasgos faciales, datos genéticos o información sobre procedimientos migratorios— se ajusten a principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad⁶⁶, incorporando salvaguardas efectivas contra usos secundarios incompatibles y contra discriminación. Esto último

nanza-de-datos-e-inteligencia-artificial-migdia#:~:text=El%20Marco%20de%20Referencia%20Interamericano,de%20datos%20para%20la%20IA. Acceso en: 23 nov. 2025. Secc. 6.5.

⁶³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). *Estándares para una internet libre...* Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos, 2017. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf. Acceso en: 20 nov. 2025.

⁶⁴ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). *Estándares para una internet libre...* Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos, 2017. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf. Acceso en: 20 nov. 2025, párrs. 193 y 209. En la misma línea, la CIDH incorporó estándares específicos sobre privacidad, datos personales y vigilancia digital en contextos de emergencia, exigiendo límites estrictos de propósito y duración, no discriminación, supervisión independiente y canales de denuncia (COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). *Resolución n.º 1/2020: Pandemia y derechos humanos en las Américas*, de 10 de abril de 2020. Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos, 2020. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>. Acceso en: 13 ago. 2015). Además, esta Resolución refuerza un enfoque interseccional por efectos diferenciados sobre grupos vulnerables —incluidas mujeres y personas migrantes— y exige rendición de cuentas y acceso a la justicia ante posibles abusos (COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). *Resolución n.º 1/2020: Pandemia y ...* de 10 de abril de 2020. Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos, 2020. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>. Acceso en: 13 ago. 2015. párrs. 27–28, 38–39 y 58–62).

⁶⁵ CHILE. Ley n.º 19.628, art. 2, letra g): “Datos sensibles: aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como hábitos personales, origen racial, ideologías y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, estados de salud físicos o psíquicos y vida sexual” (destacados propios).

⁶⁶ NACIONES UNIDAS. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH). *El derecho a la privacidad en la era digital*. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos presentado al Consejo de Derechos Humanos en su 39.º período de sesiones, A/HRC/39/29, 03 ago. 2018. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en: <https://undocs.org/A/HRC/39/29>. Acceso en: 13 abr. 2025. p. 8.

es particularmente relevante si entendemos que estos datos sensibles son aquéllos que están esencialmente vinculados a la privacidad y, por tanto, poseen una mayor potencialidad discriminatoria⁶⁷. Por ello la Comisión IDH en su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión estableció que: “194. Los Estados tienen la obligación de respetar y proteger el derecho a la privacidad en la era digital y adoptar o adaptar su legislación y sus prácticas al efecto, protegiendo a todas las personas bajo su jurisdicción – incluyendo conforme al derecho internacional, aquellas personas sobre las cuales tenga control efectivo- sin discriminación por origen nacional, nacionalidad, sexo, raza, religión o cualquier otro motivo”⁶⁸. Dado que las mujeres migrantes suelen estar expuestas a perfiles de riesgo específicos –por ejemplo, en contextos de trata o violencia de género, mediante el uso indebido o la colección indiscriminada de datos sobre su origen étnico o racial, convicciones políticas, entre otros, generando perfilamientos discriminatorios por entidades privadas u organismos públicos⁶⁹- el deber de protección adquiere aquí una dimensión reforzada. Ello coadyuvaría en la tarea de convertir el uso de IA en una herramienta compatible con la igualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos por parte de las mujeres migrantes.

5 Acceso a la justicia y control de decisiones algorítmicas en la gestión migratoria

Uno de estos derechos es el acceso a la justicia. Son diversos los instrumentos internacionales que recogen el derecho de acceso a la justicia a toda persona en el Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH)⁷⁰. Asimismo, en el plano interamericano son diversos los convenios que lo reconocen⁷¹, y específicamente la CADH lo articula mediante el derecho a las garantías judiciales contenido en su artículo 8 y a la protección judicial referida en su artículo 25, que obligan a los Estados a disponer de recursos sencillos y efectivos frente a violaciones de derechos humanos, incluso cuando estas se produzcan mediante decisiones administrativas de extranjería. La revisión sistemática de la literatura existente da cuenta de la ausencia de un consenso doctrinal en torno al alcance del Derecho de Acceso a la Justicia (DHAJ)⁷². Desde el punto de vista doctrinario, algunas posiciones limitan el ejercicio del acceso a la justicia a la esfera judicial, al concebirlo como un derecho que faculta a toda persona para requerir la intervención de los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia y obtener así la tutela efectiva de sus derechos⁷³, mientras que otras lo

⁶⁷ PUCCINELLI, Oscar. *Protección de datos de carácter personal*. Buenos Aires: Astrea, 2004. p. 170.

⁶⁸ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). **Estándares para una internet libre, abierta e incluyente**. Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos, 2017. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf. Acceso en: 20 nov. 2025.

⁶⁹ GARRIDO IGLESIAS, Romina; BECKER CASTELLARO, Sebastián. La biometría en Chile y sus riesgos. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, v. 6, n. 1, p. 67–91, 2017, esp. p. 74.

⁷⁰ La DUDH reconoce el derecho a un recurso efectivo (art. 8) y a ser oída por un tribunal independiente e imparcial (art. 10). El PIDCP transforma estos principios en obligaciones: exige recursos efectivos (art. 2.3) y consagra garantías de debido proceso y juicio justo (art. 14). La CMW refuerza el estándar al reconocer a trabajadores migrantes y sus familiares igualdad ante tribunales y garantías de juicio justo (art. 18), incluyendo intérprete y salvaguardas procedimentales. La CEDAW obliga a asegurar protección jurídica efectiva y acceso a tribunales en igualdad (art. 2(c) e igualdad en capacidad jurídica y procedimientos judiciales (art. 15).

⁷¹ En el plano interamericano, la CADH articula el acceso a la justicia mediante garantías judiciales (art. 8) y protección judicial (art. 25), exigiendo recursos sencillos y efectivos incluso frente a decisiones administrativas de extranjería. La Convención de Belém do Pará (arts. 4 y 7) exige asegurar a mujeres víctimas de violencia —incluidas mujeres migrantes— acceso efectivo a órganos judiciales y recursos justos y eficaces, con debida diligencia e independencia.

⁷² MARTÍNEZ LAYUNO, Juan José. El derecho de acceso a la justicia. En: MARTÍNEZ LAYUNO, Juan José (ed.). *Derecho de acceso a la justicia: aportes para la construcción de un acervo latinoamericano*. Santiago: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2017. p. 7–16, esp. p. 10; BERNALES ROJAS, Gerardo. El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. *Ius et Praxis*, v. 25, n. 3, p. 277–306, 2019, esp. p. 278. Para una revisión más amplia: GARGARELLA, Roberto. *Las teorías de la justicia después de Rawls*. Barcelona: Paidós, 2013; CAPPELLETTI, Mauro; GARTH, Bryant. *El acceso a la justicia: la tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik, 2025.

⁷³ GÓMEZ LARA, Cipriano. El debido proceso como derecho humano. En: GONZÁLEZ MARTIN, Nuria (coord.). *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006. p. 341–358, esp. p. 353.

interpretan con un alcance más amplio, que trasciende las fronteras de esa esfera⁷⁴, cuyo ejercicio implica la posibilidad de acudir tanto a los sistemas de justicia como a otros sistemas, mecanismos e instancias para la determinación de derechos y la resolución de conflictos⁷⁵. Tratándose del derecho a la propia realización de la justicia⁷⁶ y por ende, una garantía de la seguridad jurídica del individuo frente al poder⁷⁷, apostamos por una visión más amplia de este derecho que comprende la posibilidad de toda persona de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos de acuerdo con el ordenamiento de cada país, y de obtener atención a sus necesidades jurídicas⁷⁸, pues tal acepción permite el reconocimiento de este derecho de forma amplia, en la medida en que habilita a las mujeres migrantes a ejercer el acceso a la justicia no solo ante órganos jurisdiccionales, sino también en los procedimientos administrativos en los que, de manera predominante, se adoptan las decisiones que definen su estatus migratorio. En este ámbito —frecuentemente determinante para el goce o restricción de otros derechos fundamentales— el acceso a la justicia opera con una naturaleza instrumental⁷⁹, al constituir la vía a través de la cual se hacen exigibles derechos sustantivos como la igualdad, la no discriminación, la protección internacional y el debido proceso, incluso cuando las decisiones son adoptadas mediante sistemas técnicos o automatizados.

Esta acepción amplia del derecho de acceso a la justicia respecto de las mujeres migrantes también se extiende hacia la inclusión de una perspectiva intercultural en tanto la posibilidad real de acceder a mecanismos de reclamación, defensa y tutela no depende únicamente de la existencia formal de procedimientos, sino de que estos sean comprensibles, accesibles y culturalmente pertinentes para quienes los ejercen, especialmente cuando se trata de mujeres migrantes cuyas trayectorias vitales, lingüísticas y normativas no coinciden necesariamente con los parámetros del sistema jurídico estatal. En el ámbito internacional, diversos tratados recogen el derecho a la Identidad cultural respecto de las mujeres migrantes⁸⁰. En el ámbito interamericano, este derecho se desprende de manera transversal de la CADH, particularmente a través de los derechos a la igualdad y no discriminación recogidos en sus artículos 1.1 y 24, a las garantías judiciales contenidas en el artículo 8 y a la protección judicial señalada en el artículo 25, así como de la Convención de Belém do Pará

⁷⁴ MARTÍNEZ LAYUNO, Juan José. El derecho de acceso a la justicia. En: MARTÍNEZ LAYUNO, Juan José (ed.). *Derecho de acceso a la justicia*... Santiago: CEJA, 2017. p. 7–16, esp. p. 13; CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA DE LOS PAÍSES IBEROAMERICANOS. *Acceso a la justicia en Iberoamérica: lineamientos para una guía de buenas prácticas*. 2008. Disponible en: <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/123COMJIBAcceso-a-la-Justicia.pdf>. Acceso en: 23 abr. 2025.

⁷⁵ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *Guía informativa: XVIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos*. Disponible en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/69126>. Acceso en: 24 abr. 2025. p. 17.

⁷⁶ CANÇADO TRINDADE, Antônio. *El derecho de acceso a la justicia en su amplia dimensión*. Santiago de Chile: Librotecnia, 2012. p. 11–12.

⁷⁷ RIVERO, Jean. *Les libertés publiques*. 6. éd. Paris: Thémis, 1997. p. 21

⁷⁸ THOMPSON, José (ed.). *Acceso a la justicia y equidad: estudio en siete países de América Latina*. San José, Costa Rica: Banco Interamericano de Desarrollo; Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000; VENTURA, Manuel. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad. En: VENTURA, Manuel (ed.). *Estudios sobre el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos*. San José de Costa Rica, 2007. p. 348. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31036.pdf>. Acceso en: 10 ene. 2025; BIRGIN, Haydée; GHERARDI, Natalia. *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*. Colección Género, Derecho y Justicia, n. 6, 2011.

⁷⁹ DEL REAL, Alberto. *El derecho a la tutela judicial efectiva: teoría general*. En: BENITEZ Ignacio, LLEDO, Francisco, MENDOZA, Juan (Ed(es.). *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*. Madrid: Dykinson, 2020. p. 21–38. p. 21.

⁸⁰ El PIDCP reconoce el derecho de minorías étnicas, religiosas o lingüísticas a disfrutar de su cultura, religión e idioma (art. 27). El Comité de Derechos Humanos lo ha interpretado como obligación de medidas positivas, incluso frente a autoridades legislativas, judiciales y administrativas, y de asegurar participación efectiva de minorías en decisiones que les afectan, de modo que las instituciones públicas —incluido el sistema de justicia— sean compatibles con la preservación de la identidad cultural. El PIDESC reconoce el derecho a participar en la vida cultural (art. 15) y ha subrayado el deber estatal de asegurar condiciones para el ejercicio de la identidad cultural —incluidas expresiones lingüísticas— en igualdad y sin discriminación. En mujeres y migración, la CEDAW impone modificar patrones socioculturales basados en estereotipos (art. 5(a) y la CMW dispone respetar la identidad cultural de trabajadores migratorios y sus familias (art. 31), además de reconocer el derecho de hijos e hijas a instrucción en lengua y cultura de origen bajo ciertas condiciones (art. 45). Aunque referido a pueblos indígenas y tribales, el Convenio 169 de la OIT es un parámetro interpretativo relevante sobre pertinencia cultural e interculturalidad en justicia (instituciones sociales y jurídicas, respeto de costumbres en procedimientos, servicios en propio idioma, intérpretes).

y de los estándares desarrollados por la CIDH y sus relatorías en materia de acceso a la justicia y protección de grupos en situación de vulnerabilidad⁸¹. Asimismo, la Corte IDH ha desarrollado estándares que, aunque inicialmente reconocían este derecho respecto de los pueblos indígenas y tribales⁸², han ampliado posterior y progresivamente su titularidad a los pueblos afrodescendientes⁸³ y, más recientemente, a *todos los grupos*⁸⁴, consolidando una comprensión del derecho a la identidad cultural como un derecho humano de alcance general, cuyo respeto debe proyectarse sobre la actuación de todas las instituciones estatales, incluidos los sistemas de justicia y los procedimientos administrativos que inciden en el ejercicio de derechos fundamentales⁸⁵. Estos estándares permiten argumentar, bajo una interpretación extensiva, que la administración de justicia en contextos migratorios debe incorporar intérpretes, facilitadores interculturales y ajustes razonables que permitan a las mujeres migrantes comprender y participar efectivamente en procedimientos automatizados o mediados por tecnologías digitales. En consecuencia, el despliegue de algoritmos basados en IA para gestionar la migración debe integrar salvaguardas lingüísticas, culturales y de género, de modo que la automatización no intensifique la exclusión de las mujeres migrantes que no dominan el idioma oficial ni comparten los códigos culturales dominantes. Ello puede lograrse mediante la incorporación de evaluaciones de impacto en derechos humanos antes de su implementación y la introducción de ajustes razonables —como apoyo lingüístico, mediación intercultural y revisión humana reforzada— en los procedimientos digitalizados.

Esta comprensión amplia del derecho de acceso a la justicia se ve reforzada por los estándares desarrollados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que han destacado de manera reiterada que dicho derecho no se limita al acceso formal a tribunales, sino que exige la remoción de obstáculos normativos, institucionales y fácticos que impidan a las personas —especialmente a aquellas en situación de vulnerabilidad— ejercer recursos efectivos para la protección de sus derechos⁸⁶. En esta línea, la CIDH ha subrayado que los Estados deben garantizar mecanismos judiciales y administrativos adecuados, accesibles y eficaces, capaces de responder a las necesidades específicas de los grupos históricamente excluidos, incorporando enfoques diferenciados cuando concurren factores como el género, la condición migratoria o la pertenencia cultural. De manera complementaria, la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres ha identificado que las mujeres enfrentan barreras estructurales particulares en el acceso a la justicia, derivadas de prácticas institucionales, déficits de información y ausencia de respuestas estatales sensibles al género, lo que impone a los Estados la obligación de diseñar procedimientos y remedios que aseguren una tutela real y no meramente formal⁸⁷. En palabras de la Corte IDH, la tutela judicial efectiva no se satisface con la sola existencia de tribunales ni con la previsión formal de procedimientos, ni siquiera con la mera posibilidad de acceder a ellos, sino que impone a los Estados el deber de adoptar medidas positivas destinadas a asegurar que los recursos judiciales sean *verdaderamente efectivos* para determinar la existencia de violaciones a los

⁸¹ **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH).** *Access to Justice as a Guarantee of Economic, Social and Cultural Rights: A Review of the Standards Adopted by the Inter-American System of Human Rights*. OEA/Ser.L/V/II.129, Doc. 4, 7 sept. 2007. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.cidh.org/pdf%20files/access%20to%20justice%20desc.pdf>. Acceso en: 13 may. 2025.

⁸² **FAUNDES, Juan Jorge.** El derecho fundamental a la identidad cultural de los pueblos indígenas: configuración conforme al derecho internacional y perspectivas de su recepción en Chile. *Ius et Praxis*, v. 26, n. 1, p. 77–100, 2020, esp. p. 86.

⁸³ **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Comunidad Moiwana vs. Suriname.** Sentencia 15 jun. 2005. Serie C n. 124; **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Pueblo Saramaka vs. Surinam.** Sentencia 28 nov. 2007. Serie C n. 172, párr. 128.

⁸⁴ **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina.** Sentencia 6 feb. 2020. Serie C n. 400, párrs. 231, 236, 240.

⁸⁵ Se trata de un derecho autónomo e incluso justiciable conforme al artículo 26 de la CADH (**ZOMBORY, Katarzyna.** The right to cultural identity in the case law of the Inter-American Court of Human Rights: a new global standard for the protection of indigenous rights and future generations? *Journal of Agricultural and Environmental Law*, v. XVIII, n. 34, p. 171–191, 2023).

⁸⁶ **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH).** *Access to Justice as a Guarantee of Economic, ...* OEA/Ser.L/V/II.129, Doc. 4, 7 sept. 2007. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.cidh.org/pdf%20files/access%20to%20justice%20desc.pdf>. Acceso en: 13 may. 2025.

⁸⁷ **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH).** *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 ene. 2007. Disponible en: https://www.oas.org/en/iachr/expression/docs/reports/ACCESS/Access_to_information_violence_against_women.pdf. Acceso en: 13 may. 2025.

derechos humanos y otorgar una reparación adecuada⁸⁸. Estos estándares resultan plenamente aplicables al análisis del uso de tecnologías y sistemas automatizados en la gestión migratoria, en la medida en que la digitalización de procedimientos no puede constituirse en una nueva barrera para el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia de las mujeres migrantes.

La aproximación amplia al Derecho de Acceso a la Justicia permite comprenderlo no solo como un *punto de entrada* a la jurisdicción, sino como un conjunto de garantías que estructuran la posibilidad real de reclamar, participar y obtener reparación frente a afectaciones de derechos. En efecto, la eficacia de este derecho depende de condiciones procedimentales que habilitan el control de decisiones estatales —incluidas las administrativas en materia migratoria— y que, en el derecho internacional de los derechos humanos, se expresan a través de exigencias como el debido proceso, la existencia de un recurso efectivo ante autoridades independientes, la tutela judicial efectiva como estándar de resultado, la transparencia y motivación de los actos decisorios (especialmente cuando median tecnologías), y la debida diligencia reforzada cuando se trata de mujeres migrantes en situación de vulnerabilidad. Tales aspectos constituyen a su vez parámetros que permiten delimitar el uso legítimo de algoritmos basados en IA en la gestión migratoria. Veamos estos aspectos con más detalle.

El uso de algoritmos basados en IA —y su incidencia, especialmente, en procedimientos migratorios de admisión, expulsión, revocación o detención— plantean desafíos profundos para el resguardo del acceso a la justicia y otros remedios. El derecho internacional reconoce que toda decisión administrativa con impacto en derechos fundamentales debe ser debidamente motivada, notificada y susceptible de ser impugnada eficazmente, lo que se desprende del artículo 14 del PIDCP y el artículo 8.1 CADH. El derecho a impugnar la decisión implica la capacidad del titular a objetar jurídicamente el resultado de la decisión automatizada y a exigir su revisión, ya sea ante el mismo responsable del sistema o ante la agencia de protección de datos respectiva, con el objetivo de obtener su revocación o modificación⁸⁹. No obstante, la ausencia de explicación —o su formulación automatizada y genérica— puede configurar una denegación del derecho a ser oído y una privación del derecho a impugnar de forma efectiva.

El derecho a un recurso judicial efectivo, reconocido en los artículos 8.1 y 25 de la CADH como un elemento intrínseco del acceso a la justicia, señalan que toda persona debe tener acceso a tribunales para impugnar decisiones administrativas que afecten sus derechos. Ello, independientemente de si la decisión es discrecional, automatizada, digital o híbrida. La Corte IDH ha señalado que incluso las decisiones migratorias calificadas como administrativas —como la detención o expulsión— deben estar sometidas a revisión judicial bajo criterios de convencionalidad, proporcionalidad y razonabilidad⁹⁰. Esto es especialmente relevante cuando se trata de decisiones generadas o apoyadas por sistemas automatizados, sin control humano explícito. La jurisprudencia interpretativa de la Corte IDH ha profundizado en este tema al sostener que la expulsión de personas migrantes requiere un estándar reforzado de motivación, que incluya criterios claros, fundados, individualizados y comprensibles⁹¹. Este razonamiento se extiende a sistemas automatizados, donde la opacidad algorítmica puede impedir que la persona conozca los fundamentos de la decisión. De

⁸⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones), Serie C No. 245. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf. Acceso en: 21 dic. 2025. párr. 261.

⁸⁹ AZUAJE PIRELA, Michelle; CODDOU MC MANUS, Alberto; CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo; VIOLLIER BONVIN, Pablo. Intervención, supervisión y control humano en las decisiones automatizadas. *Derecho PUCP*, n. 95, p. 189–226, 2025, esp. p. 198. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202502.006>.

⁹⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Vélez Loor vs. Panamá*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 218. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/jur/jur/corteidh/2010/es/126322>. Acceso en: 21 dic. 2025.

⁹¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 272. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_esp.pdf. Acceso en: 21 dic. 2025. párrs. 174, 177 y 183.

hecho, en el caso de las mujeres, la CIDH ha sostenido que el ejercicio del derecho de acceso a la información se encuentra íntimamente ligado a la prevención de la discriminación y violencia que experimenta este grupo, así como al acceso a la justicia⁹². Hay pues una conexión entre el deber de transparencia y el respeto de los derechos fundamentales. Así, “una falta de transparencia [...] puede suponer una grave quiebra de la positiva dinámica de lucha contra las inmunidades del poder”⁹³. La falta de transparencia constituye un obstáculo significativo tanto para mapear estas tecnologías como para evaluar y aplicar mecanismos de protección de los derechos humanos en su utilización. Por ello, la Relatora Especial de la ONU sobre Racismo ha alertado que la opacidad algorítmica en materia migratoria puede constituir una vulneración del referido derecho, en tanto impide comprender cómo se tomó una decisión⁹⁴. En este contexto, se ha recomendado a los Estados parte que adopten “...medidas para promover la plena explicabilidad y transparencia de los procesos de toma de decisiones basados en el aprovechamiento de datos e inteligencia artificial, siempre que estos sean usados en procesos relacionados con el aseguramiento de derechos”⁹⁵.

En consecuencia, la incorporación de sistemas algorítmicos basados en IA en la gestión migratoria debe traducirse en la adopción de mecanismos que permitan comprender y cuestionar las decisiones automatizadas, así como la habilitación de canales efectivos de impugnación administrativa y judicial frente a errores técnicos o sesgos algorítmicos; con el fin de hacer de la IA una herramienta compatible con la tutela judicial efectiva de los derechos de las mujeres migrantes. Por ello, los estándares internacionales desarrollados en torno al concepto de motivación reforzada son perfectamente aplicables a decisiones automatizadas con impacto potencial en los derechos de las mujeres migrantes. Ello supone que los Estados deben garantizar que las personas sepan si la decisión se basó total o parcialmente en un sistema automatizado; que exista posibilidad de solicitar aclaraciones o revisión y que exista control humano significativo⁹⁶. Así, la automatización no exime al Estado del cumplimiento del deber de motivación, ni del respeto al derecho de audiencia: por el contrario, exige redoblar garantías para asegurar transparencia⁹⁷, explicabilidad y participación efectiva.

En suma, el examen de los estándares internacionales e interamericanos permite concluir que el uso de sistemas algorítmicos basados en IA en la gestión migratoria no se encuentra desprovisto de regulación, aun cuando no exista un instrumento regional autónomo específico sobre IA. La investigación muestra que los marcos universales y del SIDH —tecnológicamente neutros— proveen criterios plenamente aplicables para controlar la legitimidad de decisiones públicas automatizadas: la igualdad y la prohibición de discriminación

⁹² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). *Informe Anual 2015. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III: Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de justicia en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 48/15, 31 dic. 2015. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/informeannual2015-cap3-es.pdf>. Acceso en: 21 dic. 2025. párr. 38.

⁹³ **BOIX PALOP, Andrés**. Transparencia en la utilización de inteligencia artificial por parte de la Administración. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n. 100, p. 90–105, 2022, esp. p. 93.

⁹⁴ **NACIONES UNIDAS**. *The multidimensional interconnections between conflict and racism, racial discrimination and xenophobia*. Report of the Special Rapporteur on contemporary forms of racism, racial discrimination, xenophobia and related intolerance, UN Doc. A/80/496, 21 oct. 2025. United Nations Human Rights Office of the High Commissioner. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/documents/thematic-reports/a80496-conflict-and-racial-discrimination-report-special-rapporteur>. Acceso en: 21 dic. 2025. párr. 17 y ss.

⁹⁵ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). **Marco interamericano de gobernanza de datos e inteligencia artificial (MIGDIA)**. Washington, D.C.: OEA, 2023. Disponible en: <https://www.oas.org/ext/es/democracia/marco-interamericano-de-gobernanza-de-datos-e-inteligencia-artificial-migia#:~:text=El%20Marco%20de%20Referencia%20Interamericano,de%20datos%20para%20la%20IA>. Acceso en: 23 nov. 2025. Secc. 5.4.

⁹⁶ MCGREGOR, Lorna; MOLNAR, Petra. **Digital Border Governance: A Human Rights Based Approach**. University of Essex; Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights (OHCHR), 2023. Informe de investigación. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2023-09/Digital-Border-Governance-A-Human-Rights-Based-Approach.pdf>. Acceso en: 21 dic. 2025.

⁹⁷ Internet se ha posicionado como “uno de los instrumentos más poderosos del siglo XXI para exigir más transparencia en la conducta de quienes ejercen el poder, acceder a información y facilitar la participación ciudadana activa en la forja de sociedades democráticas” (NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos. **Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue**. Doc. A/HRC/17/27, 16 mayo 2011. Ginebra: Naciones Unidas, 2011. Disponible en: <https://undocs.org/A/HRC/17/27>. Acceso en: 15 may. 2025. párr. 2).

(incluida la discriminación indirecta), la protección de la vida privada y de los datos personales, y el derecho de acceso a la justicia como garantía instrumental para activar remedios efectivos. En este marco, la contribución principal de la sección es sistematizar cómo tales estándares operan como parámetros jurídicos de evaluación ex ante y ex post del ciclo de vida de estas tecnologías, especialmente cuando se emplean biometría, perfilamientos y cruces masivos de información que pueden reproducir sesgos estructurales y agravar vulnerabilidades interseccionales. Asimismo, el análisis evidencia que los riesgos asociados a la “caja negra” algorítmica y a la naturaleza probabilística de la biometría se proyectan de manera particularmente intensa sobre las mujeres migrantes: pueden traducirse en decisiones difíciles de comprender, impugnar y corregir, y en afectaciones que combinan barreras de género, condición migratoria y diferencias culturales/lingüísticas. De ello se desprende que el estándar exigible no es solo de abstención estatal, sino de debida diligencia reforzada y adopción de medidas positivas: diseños inclusivos, acciones afirmativas cuando corresponda, y salvaguardas que aseguren transparencia, explicabilidad y control efectivo de decisiones con impacto en derechos. En consecuencia, la primera sección fija una base normativa y conceptual para orientar la investigación posterior: evaluar si los ordenamientos internos traducen estos estándares en garantías operativas —en especial, vías reales de impugnación y accesibilidad intercultural— y si la digitalización migratoria se está implementando de modo compatible con la igualdad sustantiva y la tutela efectiva de derechos.

6 Recepción de los estándares interamericanos sobre igualdad, no discriminación, acceso a la justicia y control del poder algorítmico en la gestión migratoria dentro del Derecho chileno

A la luz de los estándares internacionales e interamericanos previamente examinados, corresponde ahora analizar cómo estos principios han sido recibidos, desarrollados o eventualmente omitidos en el ordenamiento jurídico chileno, particularmente en lo relativo a la protección del acceso a la justicia junto a la protección de la vida privada y el tratamiento de datos personales en contextos de gestión migratoria digitalizada. En el ordenamiento jurídico chileno, la recepción y fuerza normativa de los tratados internacionales de derechos humanos encuentran su fundamento constitucional en el artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República (CPR)⁹⁸, el cual establece que el ejercicio de la soberanía reconoce como límite el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados tanto por la CPR como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Conforme a la doctrina constitucional chilena⁹⁹, esta disposición incorpora los tratados de derechos humanos al parámetro de control de la actuación estatal, reconociendo derechos de manera implícita¹⁰⁰, otorgándoles una función interpretativa y vinculante en la protección de la dignidad humana, lo que obliga a que las normas y prácticas internas —incluidas aquellas

⁹⁸ CHILE. Tribunal Constitucional. Requerimiento de inaplicabilidad deducido por Silvia Peña Wasaff. Sentencia 26 jun. 2008. Rol n.º 976-07. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/expediente>. Fecha de consulta: 21 mar. 2021. Considerando 35.

⁹⁹ SILVA, Alejandro. *Tratado de derecho constitucional: principios, fuerzas y regímenes políticos*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1997; RÍOS, Lautaro. Jerarquía normativa de los tratados internacionales sobre los derechos humanos. *Ius et Praxis*, v. 2, n. 2, p. 101–112, 1997; NASH, Claudio. *La incorporación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en el ámbito nacional: la experiencia chilena*. Ponencia presentada en curso regional (UNICEF), Montevideo, 2003. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142607/LaIncorporacion%20de%20los%20Instrumentos%20Internacionales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Fecha de consulta: 23 jun. 2021; BECA, Juan. De la discusión sobre jerarquía de los tratados internacionales a la idea de pluralismo constitucional. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, v. 5, n. 3, p. 23–38, 2014.

¹⁰⁰ El Tribunal Constitucional ha utilizado la técnica de reconocer derechos implícitos. Así, ha sostenido que las bases de la institucionalidad, los tratados internacionales y los derechos expresamente reconocidos permiten extraer otros derechos con protección implícita, como el derecho de acceso a la información, el derecho a la identidad personal y la presunción de inocencia (CHILE. Tribunal Constitucional. Sentencia Rol n.º 664, 30 may. 2007, considerandos 9 y 10; en el mismo sentido, Sentencia Rol n.º 1443, 26 ago. 2010, considerando 13).

relativas a la gestión migratoria y al uso de tecnologías automatizadas— se ajusten a los estándares internacionales en materia de derechos fundamentales.

Esta revisión resulta especialmente relevante considerando el uso creciente de tecnologías automatizadas y sistemas algorítmicos por parte del Estado en materia migratoria. En Chile se han implementado diversas tecnologías que implementan algoritmos basados en IA para la gestión de la migración internacional. Entre ellas, es posible mencionar el Sistema Integrado de Fronteras (SIFRON)¹⁰¹, que busca reforzar el control fronterizo¹⁰² a través de la adquisición de tecnologías avanzadas. También se ha avanzado en el reconocimiento biométrico, mediante criterios de interoperabilidad y dispositivos de perfilamiento de riesgos en frontera¹⁰³ para el control migratorio y se incluyen sistemas de vigilancia con IA, tales como empadronamiento biométrico (ABIS, por sus siglas en inglés)¹⁰⁴, sistemas de identificación automatizada¹⁰⁵ y el proyecto denominado Muralla Digital¹⁰⁶. Por su parte, el Servicio Nacional de Migraciones (SERMIG) ha intensificado el uso de plataformas electrónicas, interoperabilidad de bases de datos y procedimientos en línea para tramitar solicitudes de residencia, prórrogas, regularizaciones y expulsiones¹⁰⁷. Este escenario plantea el desafío de evaluar si el marco normativo interno chileno ofrece salvaguardas suficientes para prevenir injerencias arbitrarias, garantizar mecanismos efectivos de control y asegurar una protección reforzada del derecho de acceso a la justicia por parte de las mujeres migrantes, conforme a las exigencias derivadas del derecho internacional de los derechos humanos.

¹⁰¹ SIFRON es un proyecto a cargo del Comando Conjunto Norte que busca robustecer la seguridad fronteriza mediante tecnologías avanzadas, como aeronaves no tripuladas, equipos de vigilancia y Puestos de Observación Fronteriza (POF) (GOBIERNO DE CHILE. **Para reforzar control fronterizo: presentaremos reforma que facilita el despliegue de FFAA. en nuestra frontera.** 2025. Disponible en: <https://www.gob.cl/noticias/avance-sifron-vigilancia-fronteriza-anuncio-reforma-despliegue-ffaa-norte/>. Acceso en: 23 nov. 2025).

¹⁰² El proyecto contempla instalaciones de vigilancia equipadas con cámaras térmicas, sistemas satelitales y dispositivos de monitoreo perimetral, capaces de realizar observación continua, precisa y remota de movimientos irregulares en la frontera GOBIERNO DE CHILE. **Para reforzar control fronterizo: presentaremos ...** 2025. Disponible en: <https://www.gob.cl/noticias/avance-sifron-vigilancia-fronteriza-anuncio-reforma-despliegue-ffaa-norte/>. Acceso en: 23 nov. 2025.

¹⁰³ Iniciado con la implementación del Sistema Integrado de Frontera (SIFRON), plan que contempla vigilancia en red con tecnología de punta operada por las Fuerzas Armadas. Con cámaras de alto alcance con visión nocturna en vehículos todo terreno y nuevos Puestos de Observación Fronteriza (POF), comenzó a operar en tiempo real en la frontera de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta (GOBIERNO DE CHILE. **Para reforzar control fronterizo: presentaremos reforma que facilita ...** 2025. Disponible en: <https://www.gob.cl/noticias/avance-sifron-vigilancia-fronteriza-anuncio-reforma-despliegue-ffaa-norte/>. Acceso en: 23 nov. 2025).

¹⁰⁴ CHILE. *Servicio Nacional de Migraciones. Resolución Exenta n.º 25.425.* Santiago, 31 may. 2023. Servicio Nacional de Migraciones, Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Dispónese proceso de empadronamiento biométrico de personas extranjeras que hayan ingresado al país por paso no habilitado o eludiendo el control migratorio y se encuentren en el territorio nacional de manera irregular. **Publicado en:** *Diario Oficial de la República de Chile*, n.º correspondiente a la publicación oficial (14 jun. 2023). Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1193381>. Acceso en: 21 dic. 2025. Según SERMIG, implica registro mediante captura de rasgos físicos únicos (huellas/patrones faciales) para fortalecer verificación de identidad y disminuir suplantaciones. Más detalles: <https://serviciomigraciones.cl/categoria/noticias/empadronamiento/> Acceso en: 23 jun. 2025.

¹⁰⁵ Aplicación destinada a confirmar identidad y consultar/almacenar datos biométricos (huellas, imagen facial, voz) y habilitar análisis basados en macrodatos. En Chile se denomina “Consulta situación migratoria” y fue entregada por SERMIG a Carabineros y PDI para verificación inmediata en terreno del estatus migratorio, con el fin de agilizar procedimientos, evitar actuaciones arbitrarias y optimizar respuesta institucional. Más detalles: <https://serviciomigraciones.cl/nueva-aplicacion-permitira-policias-verificar-situacion-migratoria/> Acceso en: 23 nov. 2025.

¹⁰⁶ Proyecto iniciado en 2023, con inversión e infraestructura tecnológica para ampliar y reforzar vigilancia fronteriza en Macrozona Norte (Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta), mediante supervisión continua y de largo alcance. Más detalles: ADN Radio. ¿Qué es la “Muralla Digital”...? 31 may. 2024. Disponible en: <https://www.adnradio.cl/2024/05/31/que-es-la-muralla-digital-el-proyecto-que-plantea-el-gobierno-para-resguardar-las-fronteras-del-norte-de-chile/> Acceso en: 23 jun. 2025.

¹⁰⁷ CHILE. Servicio Nacional de Migraciones (SERMIG). *Avances en la implementación de la Política Migratoria en Chile: Informe público 2024–2025.* 2025. Disponible en: <https://serviciomigraciones.cl/wp-content/uploads/2025/08/Avances-Politica-Migratoria-Chile-2024-2025.pdf>. Acceso en: 23 nov. 2025.

7 Principio de igualdad y riesgos de discriminación algorítmica en la gestión migratoria chilena

El análisis del principio de igualdad resulta indispensable para comprender los límites constitucionales que rigen la actuación del Estado chileno en materia migratoria y, en particular, el uso de tecnologías y sistemas automatizados que inciden en el ejercicio de derechos fundamentales de las mujeres migrantes. En el contexto chileno, la igualdad opera como un principio estructurante del orden constitucional, que condiciona tanto el diseño normativo como la aplicación concreta de políticas públicas, especialmente cuando estas afectan a personas en situación de vulnerabilidad. Examinar su reconocimiento constitucional, su contenido y su proyección respecto de las personas migrantes —y, en especial, de las mujeres migrantes— permite establecer el marco jurídico desde el cual deben evaluarse las prácticas estatales que, bajo una apariencia de neutralidad técnica, pueden generar tratos diferenciados o efectos discriminatorios en la gestión migratoria.

El principio de igualdad ocupa un lugar central en la arquitectura constitucional chilena, al ser reconocido en el artículo 19 N.º 2 de la CPR, que garantiza la igualdad ante la ley y proscribida toda forma de discriminación arbitraria. Este principio —elevado a la categoría de *Ius Cogens*— no se limita a una exigencia de trato idéntico, sino que impone al Estado el deber de considerar las condiciones reales de las personas y de adoptar medidas que eviten desigualdades estructurales en el ejercicio de los derechos¹⁰⁸. Para las mujeres migrantes, la igualdad adquiere una dimensión sustantiva, en la medida en que convergen factores de vulnerabilidad asociados al género, la nacionalidad, la situación migratoria¹⁰⁹ y, en muchos casos, la pertenencia cultural o lingüística¹¹⁰. En la redacción de la CPR vigente, con contadas excepciones, no se establece diferenciaciones entre personas nacionales y extranjeras, reconociendo de manera general la titularidad de las garantías fundamentales¹¹¹ y el Tribunal Constitucional (TC) ha sostenido al respecto que las diferenciaciones fundadas en criterios como la nacionalidad o la raza se encuentran sujetas a un escrutinio especialmente estricto, señalando que cualquier trato diferenciado entre personas extranjeras y nacionales solo resulta admisible cuando cuenta con un respaldo constitucional expreso¹¹². En ausencia de dicha habilitación, tales distinciones deben considerarse incompatibles con el ordenamiento jurídico, en la medida en que la utilización de la categoría nacional/extranjero constituye un criterio sospechoso que no puede justificar, por sí solo, la restricción de derechos, debiendo además ajustarse a los estándares constitucionales, legales e internacionales en materia de igualdad y no discriminación. Mas recientemente, el mismo tribunal ha señalado que “...el artículo 19 al emplear la palabra ‘personas’, no realiza distinciones entre chilenos y extranjeros, asegurándoles a ambos el catálogo de derechos, existiendo, por ende, una titularidad genérica”¹¹³. En el contexto de la gestión migratoria *digitalizada*, este estándar constitucional resulta particularmente relevante, pues exige que el diseño y aplicación de sistemas automatizados no reproduzcan sesgos preexistentes ni generen formas indirectas de

¹⁰⁸ **NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto**. El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas. *AFDUDC*, n. 10, p. 799–831, 2006, esp. p. 806; **GALDÁMEZ ZELADA, Liliana; CASTRO CRUZATT, Karin; CEPEDA VALDÉS, Sebastián**. Constitución, igualdad y migración... *Estudios Constitucionales*, v. 20, n. 2, p. 41–70, 2022. DOI: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002022000200041>

¹⁰⁹ **PENYA, Mariona; MARANILLO-CASTILLO, Laura**. Invisibles, vulnerables, pero resilientes... *Feminismo/s*, n. 40, p. 305–335, 2022.

¹¹⁰ **LEÓN SILVA, Glorimar**. El Derecho humano a la identidad cultural de las mujeres migrantes: bajo una perspectiva de género y su incorporación en Chile. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, v. 13, n. 1, p. 62–104, 2022. DOI: <https://dx.doi.org/10.7770/rchdep-v13n1-art2865>

¹¹¹ **BASSA, Jaime; TORRES, Fernanda**. Desafíos para el ordenamiento jurídico chileno ante el crecimiento sostenido de los flujos migratorios. *Estudios Constitucionales*, v. 13, n. 2, p. 103–124, 2015, esp. p. 112; **DÍAZ, Regina**. Ingreso y permanencia de las personas migrantes en Chile: compatibilidad de la normativa chilena con los estándares internacionales. *Estudios Constitucionales*, v. 14, n. 1, p. 179–220, 2016, esp. p. 181. La Constitución introduce diferenciaciones, entre otras, en régimen de nacionalidad (art. 10), derechos políticos (art. 14), exigencias de nacionalidad chilena en el ámbito laboral según ley (art. 19 n.º 16) y restricciones sobre financiamiento electoral (disposición transitoria 42.ª, n.º 4).

¹¹² CHILE. Tribunal Constitucional. Sentencia Rol n.º 2273-12. 4 jul. 2013. Considerando 35.

¹¹³ CHILE. Tribunal Constitucional. Sentencia Rol n.º 9930-20. 29 ene. 2021. Considerando 10.

exclusión, sino que aseguren un acceso equitativo a los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que determinan su estatus y el goce efectivo de sus derechos.

Si bien el texto constitucional chileno reconoce una titularidad genérica de derechos y proscribe la discriminación arbitraria, la doctrina especializada ha advertido que dicho reconocimiento no se ha traducido, en términos generales, en una protección efectiva frente a situaciones de desigualdad estructural que afectan a la población migrante, y particularmente, a las mujeres migrantes. El ordenamiento chileno ha desarrollado históricamente una concepción formal y simétrica de la igualdad, que tiende a justificar tratos diferenciados fundados en la nacionalidad o el estatus migratorio, sin incorporar de manera consistente un enfoque orientado a corregir posiciones de subordinación estructural¹¹⁴. Esta lectura restringida de la igualdad —centrada en la razonabilidad abstracta de la diferencia— ha limitado la adopción de medidas transformadoras y de acciones afirmativas, dificultando el tránsito hacia una igualdad sustantiva que permita enfrentar las múltiples capas de vulnerabilidad que afectan a las mujeres migrantes. En el contexto de la gestión migratoria digitalizada, esta insuficiencia resulta especialmente problemática, pues la neutralidad aparente de los sistemas automatizados puede reproducir y amplificar desigualdades preexistentes si no se integran estándares de igualdad material, perspectiva de género e interseccionalidad en su diseño y aplicación, reproduciendo así formas contemporáneas de exclusión institucional bajo un ropaje tecnológico.

En este contexto, el legislador chileno ha incorporado el principio de igualdad y no discriminación en la regulación específica de la migración. En 2022 entró en vigor en Chile la Ley N.º 21.325 de Migración y Extranjería (promulgada en 2021 por el Ministerio del Interior) (en adelante, Ley de Migración, la cual creó una nueva institucionalidad —el Servicio Nacional de Migraciones (SERMIG)— y estableció la primera política nacional en esta materia. Junto a su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 296 de 2022, se establece el nuevo marco normativo para el ingreso, permanencia y egreso de personas migrantes. El artículo 4 de esta ley, al establecer los principios que rigen la acción del Estado en materia migratoria, incorpora el principio de igualdad y no discriminación, junto con el enfoque de género, imponiendo la obligación de evitar tratos diferenciados arbitrarios y de considerar las situaciones específicas de las mujeres migrantes. La ley de Migración recoge la concepción de igualdad consagrada en la CPR, al disponer que el Estado debe garantizar a las personas extranjeras la igualdad ante la ley y la prohibición de toda forma de discriminación. Asimismo, adopta una definición del principio de no discriminación equivalente a la establecida en la Ley N.º 20.609 e incorpora expresamente categorías sospechosas de discriminación¹¹⁵. El inciso final del artículo 13 de la Ley de Migración señala que las mujeres migrantes deben ser objeto de protección con independencia de su estatus migratorio y en contextos de especial vulnerabilidad —como aquellos que afectan a mujeres embarazadas, víctimas de trata de personas, de violencia de género o intrafamiliar, o de tráfico ilícito de migrantes—, corresponde al Estado asegurar una protección reforzada. Estos mandatos adquieren especial relevancia en el contexto de la creciente digitalización de los procedimientos migratorios, pues implica que las herramientas tecnológicas y los sistemas automatizados empleados por la administración no se traduzcan en barreras adicionales para el ejercicio de derechos de las mujeres migrantes en su acceso a la justicia. Sin embargo, el referido texto legal guarda silencio respecto de los límites y condiciones para el uso de sistemas automatizados en la adopción de decisiones migratorias.

¹¹⁴ **GALDÁMEZ ZELADA, Liliana; CASTRO CRUZATT, Karin; CEPEDA VALDÉS, Sebastián.** Constitución, igualdad y migración... *Estudios Constitucionales*, v. 20, n. 2, p. 41–70, 2022, esp. p. 42–44 y 49–52 (crítica a la predominancia de una concepción formal de la igualdad en la jurisprudencia constitucional chilena).

¹¹⁵ CHILE. Ley n.º 21.325 (Ley de Migración y Extranjería). Art. 1, n.º 7: “Discriminación arbitraria: Toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales [...] en particular, cuando se funden en motivos como la raza o etnia, la nacionalidad, situación migratoria, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, la enfermedad o discapacidad, o cualquier otra condición social”.

La omisión reseñada en el párrafo que antecede reviste especial interés, considerando que —como se ha señalado previamente— en Chile se ha avanzado de manera sostenida en la incorporación de tecnologías digitales y sistemas automatizados en la gestión migratoria, tanto en el control fronterizo como en la tramitación administrativa de solicitudes de ingreso, permanencia y regularización, mediante plataformas electrónicas, bases de datos interoperables y mecanismos de identificación tecnológica.

8 Protección de la vida privada y gobernanza de datos frente al uso de Inteligencia Artificial en la gestión migratoria chilena

Si bien en el ordenamiento jurídico chileno no existe aún una regulación específica en materia de IA¹¹⁶ sí se observan otros instrumentos normativos de carácter general que permiten delinear parámetros jurídicos relevantes para evaluar y encauzar el uso de estas tecnologías en el ámbito migratorio, los cuales serán examinados a continuación. Uno de ellos es la reciente reforma al régimen chileno de protección de datos personales, introducida por la Ley N.º 21.719, publicada el 13 de diciembre del 2024, estatuto cuya vigencia está diferida hasta el primero de diciembre del 2026, que modifica sustancialmente la Ley N.º 19.628 de 1999, sobre protección de la vida privada (en adelante LPD), estatuto que en su trámite parlamentario surgió bajo la pretensión de tutelar la vida privada, pero que luego de un complejo desarrollo legislativo terminó limitándose a la protección de los datos personales¹¹⁷. Esta reforma reconoce de manera reforzada los derechos de las personas titulares de datos y crea la Agencia de Protección de Datos Personales, dotada de facultades de fiscalización y sanción, alineándose con el estándar internacional que exige controles independientes sobre el tratamiento masivo de información personal, especialmente cuando este se realiza mediante tecnologías automatizadas.

La reforma introducida por la Ley N.º 21.719 representa un avance significativo en la adecuación del derecho interno chileno a los estándares internacionales en materia de protección de datos personales. En efecto, se incorporan de manera expresa principios como la licitud del tratamiento, la finalidad específica, la proporcionalidad y la seguridad de los datos, y amplía el catálogo de derechos exigibles frente a responsables públicos y privados, incluyendo el acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad. Pese a estos avances, la reforma no aborda de manera directa los desafíos específicos que plantea el uso de sistemas algorítmicos y de inteligencia artificial en la toma de decisiones administrativas con impacto en derechos fundamentales. En particular, dicha ley no regula de forma expresa la adopción de decisiones basadas exclusivamente en tratamientos automatizados, ni establece obligaciones específicas de explicabilidad algorítmica, evaluación de impacto en derechos o revisión humana reforzada en contextos de alto riesgo, como aquellos vinculados a la gestión migratoria¹¹⁸. De este modo, si bien el nuevo régimen fortalece el control sobre el tratamiento de datos personales, no enfrenta de manera explícita el desequilibrio de poder estructural que suele estar asociado a la toma de decisiones algorítmica¹¹⁹, ni las dinámicas de vigilancia, perfilamiento y

¹¹⁶ En Chile aún no existe una ley general que regule integralmente los sistemas de IA. A la fecha de elaboración del trabajo, estaba en primer trámite constitucional el Proyecto de Ley que regula los Sistemas de Inteligencia Artificial (Boletín n.º 16821-19, ingresado 7 may. 2024). El análisis se basa en el texto original, sin perjuicio de modificaciones posteriores. La tramitación puede consultarse en el sitio oficial de la Cámara: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=17429&prmBOLETTIN=16821> Acceso en: 23 nov. 2025.

¹¹⁷ **SANZ, Francisco**. Desafíos para la modernización de la Ley n.º 19.628 de 1999, de cara al alcance extraterritorial del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (GDPR). *Revista CES Derecho*, v. 14, n. 1, p. 3–16, 2023, esp. p. 4.

¹¹⁸ **SANZ-SALGUERO, Francisco J.** Tutela de la información personal: desafíos para la protección de los datos biométricos en Chile. *Ius et Praxis*, v. 31, n. 2, pp.3-23 2025. DOI: <https://doi.org/10.4067/S0718-00122025000200003>.

¹¹⁹ Sobre la noción de asimetría estructural de poder generada por la acumulación masiva de datos, véase: **ZUBOFF, Shoshana**. *The Age of Surveillance Capitalism*. New York: PublicAffairs, 2019.

exclusión estructural que pueden derivarse del uso intensivo de datos biométricos e interoperabilidad¹²⁰ de bases en el ámbito migratorio.

La falencia observada en el párrafo anterior resulta especialmente relevante desde la óptica de la igualdad sustantiva y la protección reforzada de las mujeres migrantes. Si bien la Ley N.º 21.719 se aplica a todas las personas sin distinción de nacionalidad y reconoce derechos exigibles frente a tratamientos ilícitos o abusivos de datos personales, no incorpora una perspectiva de género ni intercultural en la regulación del tratamiento de datos, ni contempla salvaguardas diferenciadas frente a los riesgos de discriminación algorítmica que afectan de manera interseccional a mujeres migrantes. En consecuencia, la posibilidad de impugnar el uso indebido de datos biométricos, errores en sistemas de empadronamiento o perfiles automatizados dependerá, en la práctica, de la capacidad de las personas afectadas para comprender, identificar y cuestionar procesos técnicos complejos¹²¹, lo que reproduce barreras estructurales ya advertidas en el derecho internacional. Así, aun cuando la reforma fortalece el marco general de protección de la vida privada, persiste una brecha entre el estándar internacional —que exige legalidad, finalidad legítima, necesidad, proporcionalidad, transparencia y no discriminación en todo el ciclo de vida de los datos— y su concreción efectiva en contextos de gestión migratoria digitalizada, particularmente respecto del derecho de acceso a la justicia con pertinencia cultural de las mujeres migrantes.

9 Acceso a la justicia y control de decisiones algorítmicas en la gestión migratoria chilena

En relación con el derecho de acceso a la justicia, empezaremos por advertir que, en el ordenamiento jurídico chileno, este derecho encuentra su principal anclaje constitucional en el artículo 19 N.º 3 de la CPR, que asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Este precepto consagra garantías esenciales del debido proceso, entre ellas el derecho a defensa jurídica, la prohibición de comisiones especiales, el derecho a ser juzgado por tribunales previamente establecidos por la ley y la exigencia de un procedimiento racional y justo. Si bien la CPR no formula de manera expresa un derecho autónomo de acceso a la justicia, la doctrina y la jurisprudencia han entendido que este se desprende del conjunto de garantías procesales allí reconocidas, así como del deber estatal de remover los obstáculos que impidan o dificulten el acceso efectivo a los tribunales¹²². Según la doctrina chilena, el derecho de acceso a la justicia puede entenderse como el derecho fundamental de toda persona a acudir libremente ante un órgano jurisdiccional —sin estorbos, cargas irrazonables o barreras arbitrarias— para obtener la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, mediante un procedimiento racional y justo, que concluya con una decisión fundada y susceptible de ejecución¹²³.

¹²⁰ EUBANKS, Virginia. *Automating Inequality: How High-Tech Tools Profile, Police, and Punish the Poor*. New York: St. Martin's Press, 2018.

¹²¹ CITRON, Danielle K.; PASQUALE, Frank. The scored society: due process for automated predictions. *Washington Law Review*, v. 89, n. 1, 2014. Disponible en: https://scholarship.law.bu.edu/faculty_scholarship/618 (faltan páginas inicial-final y fecha de acceso); CITRON, Danielle Keats. Technological due process. *Washington University Law Review*, v. 85, p. 1249-1313, 2008. Disponible en: https://openscholarship.wustl.edu/law_lawreview/vol85/iss6/2. Acceso en: 23 nov. 2025.

¹²² NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *El Debido Proceso en la Constitución y en el Sistema Interamericano*. Santiago: Librotecnia, 2007; NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales*. Tomo 2. Santiago: Librotecnia, 2008; BORDALÍ SALAMANCA, Andrés. Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial. *Revista Chilena de Derecho*, v. 38, n. 2, p. 311-337, 2011; GARCÍA PINO, Gonzalo; CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo. El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno. *Estudios Constitucionales*, v. 11, n. 2, p. 229-282, 2013. DOI: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000200007>. Desde el ámbito administrativo: ARÓSTICA MALDONADO, Iván. Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva: Constitución y legislación administrativa. *Derecho Público Iberoamericano*, n. 11, p. 13-34, 2017.

¹²³ GARCÍA PINO, Gonzalo; CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo. El derecho a la tutela judicial y ... *Estudios Constitucionales*, v. 11, n. 2, p. 229-282, 2013. DOI: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000200007>.

Por su parte, el Tribunal Constitucional (TC) ha dicho que “El derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, [...] es uno de los derechos asegurados por el N° 3 del artículo 19 de la CPR, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho a toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez, a ocurrir al juez, sin estorbos, gabelas o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente”¹²⁴. En este sentido, el acceso a la justicia se configura como un derecho de carácter transversal, indispensable para la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales, incluidos aquellos de las mujeres migrantes, cuya protección debe asegurarse en condiciones de igualdad y no discriminación. A su vez, la tutela judicial efectiva es el mecanismo clave para aligerar las tensiones permanentes entre los derechos de los particulares y el despliegue de poder del Estado¹²⁵.

En este orden de ideas, la Ley de Migración reconoce de manera expresa tanto el acceso a la justicia como la igualdad y no discriminación como ejes rectores de la política migratoria chilena. Esta legislación incorpora un discurso garantista en disposiciones como su artículo 3, que impone al Estado el deber de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes. Desde un punto de vista normativo, la referida ley no concibe el derecho de acceso a la justicia como un derecho limitado exclusivamente a la vía jurisdiccional, pero tampoco desarrolla de forma expresa una concepción amplia e integral del mismo. En efecto, su artículo 13 reconoce el derecho de las personas migrantes a acceder a la justicia *en igualdad de condiciones con los nacionales*, asegurando la posibilidad de recurrir ante los órganos jurisdiccionales para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, esta formulación se centra principalmente en el acceso a tribunales, sin explicitar cómo este derecho debe proyectarse en los procedimientos administrativos migratorios, que constituyen —en la práctica— el espacio principal en el que se adoptan decisiones determinantes sobre el estatus jurídico de las personas migrantes. Mucho menos contempla salvaguardas legales específicas frente a procedimientos crecientemente digitalizados o apoyados en tecnologías automatizadas. Esta omisión normativa resulta particularmente relevante si se considera que el acceso a la justicia, entendido en una acepción amplia —como lo reconoce la doctrina y el derecho internacional de los derechos humanos—, no se agota en el acceso formal a tribunales, sino que comprende la posibilidad real de cuestionar, revisar y corregir decisiones administrativas que inciden en derechos fundamentales, incluyendo aquellas adoptadas mediante plataformas electrónicas o sistemas algorítmicos. Desde esta perspectiva, el reconocimiento legal del acceso a la justicia en la Ley de Migración debe ser interpretado de manera sistemática y conforme al bloque de constitucionalidad¹²⁶, a fin de extender su alcance a los procedimientos administrativos migratorios y garantizar que estos incorporen estándares de impugnabilidad, motivación y control efectivos, especialmente tratándose de mujeres migrantes en situación de vulnerabilidad interseccional.

Asimismo, el derecho de acceso a la justicia en Chile debe interpretarse de manera coherente con el reconocimiento —aunque implícito— de la identidad cultural de las mujeres migrantes. En el ordenamiento jurídico chileno, el derecho a la identidad cultural de las personas migrantes —y, en particular, de las mujeres migrantes— no se encuentra reconocido de manera expresa como un derecho autónomo en el texto constitucional ni en la legislación migratoria, pero sí puede inferirse de forma sistemática a partir de un conjunto de normas y principios que estructuran la protección de la dignidad humana, la igualdad y la no discriminación. En efecto, la CPR, al reconocer la titularidad genérica de los derechos fundamentales a todas las *personas*, sin distinción de nacionalidad, y al incorporar los tratados internacionales de derechos humanos como límite al ejercicio de la soberanía estatal —según lo precisado al inicio de esta sección—, habilita

¹²⁴ CHILE. Tribunal Constitucional. Sentencia Rol n.° 1470. 27 oct. 2009. Considerando 9.

¹²⁵ MARCHECO ACUÑA, Benjamín. *Fundamentos de la Justicia Administrativa*. 1. ed. La Habana: Unijuris, 2017. p. 25.

¹²⁶ NOGUEIRA, Humberto. Dignidad de la persona, derechos fundamentales y bloque constitucional de derechos: una aproximación desde Chile y América Latina. *Revista de Derecho Universidad Católica del Uruguay*, n. 5, p. 79–142, 2010, esp. p. 93–94.

una lectura amplia que incluye el respeto por las dimensiones culturales, lingüísticas e identitarias de quienes se encuentran bajo la jurisdicción del Estado¹²⁷. La Ley de Migración incorpora el principio de igualdad y no discriminación, el enfoque de género y la obligación de protección reforzada de las mujeres migrantes en situación de vulnerabilidad, lo que constituye un punto de partida normativo para el reconocimiento de la diversidad cultural como un elemento relevante en la actuación administrativa migratoria. Se advierte, sin embargo, que este reconocimiento sigue siendo indirecto y fragmentario, careciendo de un desarrollo normativo explícito que aborde la identidad cultural como dimensión específica del acceso a la justicia, especialmente tratándose de mujeres migrantes.

Si bien la Ley de Migración reconoce expresamente el derecho de las personas extranjeras a acceder a la justicia en igualdad de condiciones, no incorpora de forma explícita una perspectiva intercultural en el diseño de los procedimientos administrativos y jurisdiccionales migratorios, ni en los mecanismos de tramitación crecientemente digitalizados. No obstante, este texto normativo, de manera decisiva, incorpora una regla de interpretación conforme a la CPR y a las normas internacionales de derechos humanos en su artículo 11, lo que habilita a proyectar al ámbito migratorio interno estándares internacionales relevantes para el Derecho a la Identidad Cultural de las mujeres migrantes. Además, esta ley orienta una política migratoria que debe respetar culturas, idiomas, tradiciones, creencias y religiones, y exige un enfoque de género que atienda particularidades de las mujeres migrantes. En esa lógica, su artículo 13 refuerza el mandato de protección a la mujer migrante *cualquiera sea su situación migratoria*. Esta visión no exige necesariamente la consagración expresa de nuevos derechos, sino la reinterpretación de los derechos existentes —igualdad, debido proceso, tutela judicial efectiva y no discriminación— a la luz de los estándares internacionales sobre identidad cultural y género revisados en la primera sección de este estudio. Pese a ello, se advierte que la falta de taxatividad puede convertir los procedimientos administrativos migratorios en espacios de exclusión estructural, especialmente cuando se apoyan en plataformas digitales y sistemas automatizados que presuponen homogeneidad lingüística y cultural.

Asimismo, en el ordenamiento jurídico chileno, las exigencias de motivación, impugnabilidad y control judicial de las decisiones administrativas con impacto en derechos fundamentales encuentran su fundamento principal en el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos —reconocida en el artículo 19 N.º 3 de la CPR— del cual la jurisprudencia constitucional ha derivado —como derechos implícitos¹²⁸— el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso¹²⁹. Estos derechos se proyectan más allá del ámbito estrictamente jurisdiccional y resultan plenamente exigibles respecto de actuaciones administrativas, en especial cuando estas comportan el ejercicio del *ius puniendi* o inciden de manera intensa en la situación jurídica de las personas, como ocurre en procedimientos sancionatorios, de expulsión o de restricción de derechos¹³⁰. Desde esta perspectiva, la jurisprudencia del TC ha sostenido de forma reiterada que incluso cuando la decisión emana de una autoridad administrativa, deben garantizarse estándares mínimos de racionalidad y justicia procedimental¹³¹.

¹²⁷ **LEÓN SILVA, Glorimar.** El Derecho humano a la identidad cultural de las mujeres migrantes... *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, v. 13, n. 1, p. 62–104, 2022. DOI: <https://dx.doi.org/10.7770/rchdcp-v13n1-art2865>.

¹²⁸ Según el Tribunal Constitucional, el derecho a acceder libremente a un tribunal para la protección de los derechos es uno de los asegurados por el art. 19 n.º 3, aunque no esté expresamente designado, pues es presupuesto para la igual protección, defensa jurídica, juez natural y debido procedimiento: CHILE. Tribunal Constitucional. Sentencia Rol n.º 1470. 27 oct. 2009. Considerando 9.

¹²⁹ **MARCHECO ACUÑA, Benjamín.** La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva (no penal) desde la perspectiva jurisprudencial europea y americana. *Estudios Constitucionales*, v. 18, n. 1, p. 91–142, 2020; **GARCÍA PINO, Gonzalo; CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo.** El derecho a la tutela judicial... *Estudios Constitucionales*, v. 11, n. 2, p. 229–282, 2013. Disponible en: <https://www.estudiosconstitucionales.cl/index.php/econstitucionales/article/view/475> Acceso en: 25 nov. 2025.

¹³⁰ **GARCÍA PINO, Gonzalo; CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo.** El derecho a la tutela judicial... *Estudios Constitucionales*, v. 11, n. 2, p. 229–282, 2013. Disponible en: <https://www.estudiosconstitucionales.cl/index.php/econstitucionales/article/view/475> Acceso en: 25 nov. 2025.

¹³¹ CHILE. Tribunal Constitucional. Sentencia Rol n.º 766. 26 jun. 2008. Considerando 12; CHILE. Tribunal Constitucional. Sentencia Rol n.º 481. 4 jun. 2006.

En contextos de digitalización administrativa, la posibilidad de impugnar los elementos técnicos que sustentan las decisiones estatales se configura como un elemento esencial del acceso a la justicia. En este contexto, la ley N.º 21.719, que moderniza el régimen de protección de datos personales en Chile, contempla mecanismos de reclamación administrativa y judicial frente a tratamientos ilícitos o abusivos de datos personales, aplicables tanto al sector privado como a los órganos del Estado. En particular, dicha ley reconoce a los titulares de datos el derecho a acceder, rectificar, cancelar y oponerse al tratamiento de su información, así como a exigir que dicho tratamiento se ajuste a criterios de legalidad, finalidad, proporcionalidad y seguridad, habilitando acciones ante la autoridad competente y, en su caso, ante los tribunales de justicia cuando tales derechos sean desconocidos. Este marco normativo adquiere especial relevancia para las mujeres migrantes, en la medida en que los algoritmos basados en IA comúnmente utilizados en la gestión migratoria se basan en el tratamiento intensivo de datos personales y sensibles, respecto de los cuales pueden producirse errores, sesgos o vinculaciones indebidas que afecten directamente su estatus migratorio y el ejercicio de otros derechos fundamentales. La posibilidad de cuestionar jurídicamente la calidad, exactitud, origen o uso de los datos empleados por estos sistemas, así como los resultados derivados de su procesamiento algorítmico, constituye así una vía concreta para materializar el acceso a la justicia frente a decisiones tecnológicamente mediadas.

En consecuencia, la adopción de decisiones basadas total o parcialmente en algoritmos no exime a la Administración del deber de explicitar los fundamentos del acto ni puede traducirse en una restricción desproporcionada del derecho a impugnar. En este contexto, el TC se ha pronunciado señalando que “el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso”¹³². De ahí que la opacidad técnica de los algoritmos basados en IA no puede operar como un obstáculo para el ejercicio del acceso a la justicia, pues ello equivaldría a una forma contemporánea de indefensión¹³³ incompatible con el contenido esencial de los derechos fundamentales. Ello supone que las mujeres migrantes debieran contar con vías efectivas, accesibles y culturalmente pertinentes para cuestionar errores en el empadronamiento biométrico, fallas en la interoperabilidad de bases de datos, inconsistencias en la vinculación de información personal o criterios automatizados de priorización que afecten la tramitación de sus solicitudes. Desde una perspectiva intercultural del derecho de acceso a la justicia, estas vías no pueden limitarse a canales formales o exclusivamente digitales, sino que deben considerar barreras lingüísticas, culturales y de alfabetización tecnológica que afectan de manera diferenciada a este grupo, mediante mecanismos de información comprensible, apoyo lingüístico y acompañamiento institucional. La ausencia de mecanismos claros para disputar estos componentes técnicos transforma a las plataformas en espacios de opacidad decisional y vacía de contenido práctico el derecho de acceso a la justicia, al impedir que las personas afectadas puedan identificar la fuente del perjuicio y articular una defensa efectiva frente a decisiones adoptadas bajo una apariencia de neutralidad tecnológica que, en la práctica, puede reproducir exclusiones estructurales.

Por ello, el principio de transparencia constituye otro eje normativo clave para enfrentar la opacidad inherente a muchas tecnologías utilizadas en la gestión migratoria. En este contexto, la transparencia no puede entenderse únicamente como la puesta a disposición formal de información, sino como una garantía sustantiva orientada a permitir el control efectivo del poder público. Como advierte la literatura reciente, la transparencia meramente nominal —cumplida a través de la publicación formal de datos— puede generar una “ilusión de apertura” si la información no es comprensible, relevante ni funcional para la ciudadanía, debilitando su potencial como mecanismo de rendición de cuentas y control democrático. Desde esta perspectiva, la transparencia efectiva exige no solo accesibilidad, sino también inteligibilidad y utilidad de la

¹³² CHILE. Tribunal Constitucional. Sentencia Rol n.º 1838. 7 jul. 2011. Considerando 10.

¹³³ DEL REAL, Alberto. *El derecho a la tutela judicial ...* En: BENITEZ Ignacio, LLEDO, Francisco, MENDOZA, Juan (Ed(es.). *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*. Madrid: Dykinson, 2020. p. 21–38. p. 28.

información, especialmente cuando se trata de decisiones estatales adoptadas mediante procesos técnicos o altamente complejos¹³⁴. A nivel constitucional, el artículo 8.º de la CPR establece la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como de sus fundamentos y procedimientos, salvo las excepciones constitucionales y legales. Este mandato se desarrolla en la Ley N.º 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, que reconoce a toda persona el derecho a solicitar y recibir información estatal, incluyendo antecedentes técnicos, criterios de decisión, contratos tecnológicos y funcionamiento de sistemas administrativos. Asimismo, esta ley no se limita a consagrar un derecho abstracto de acceso a la información, sino que diseña un sistema institucional y procedimental destinado a hacer exigible la transparencia frente a la Administración, incluso cuando esta opera mediante soportes tecnológicos complejos. En particular, la ley impone a los órganos del Estado deberes activos de transparencia —publicidad permanente de información relevante en sus sitios electrónicos— y establece un procedimiento administrativo claro para solicitar información, con plazos breves y cargas de fundamentación reforzadas cuando la autoridad pretende denegarla.

Por su parte, la ley LPD exige en su artículo 4, como regla general, que el tratamiento de datos personales se base en habilitación legal o en consentimiento expreso, y dispone que dicho consentimiento debe ser informado (finalidad del almacenamiento y eventual comunicación al público), constar por escrito y ser revocable sin efecto retroactivo. Asimismo, en su artículo 12 reconoce a toda persona el derecho a exigir al responsable de un registro información sobre los datos relativos a su persona (origen, destinatarios, finalidad del almacenamiento y a quiénes se transmiten regularmente), habilitando así una vía de transparencia individual clave para detectar errores de identificación, vinculaciones indebidas o tratamientos incompatibles con la finalidad declarada. Asimismo, la referida ley prevé un mecanismo específico de tutela: si el responsable no responde dentro del plazo legal o deniega la solicitud sin una causal legítima, el titular puede recurrir al juez de letras en lo civil del domicilio del responsable solicitando amparo a sus derechos, lo que habilita a una mujer migrante a judicializar la negativa u opacidad asociada al tratamiento de sus datos en sistemas estatales o privados. Por su parte, la reforma introducida por la Ley N.º 21.719 mantiene, pero profundiza y sistematiza, varios de los elementos ya presentes en la LPD. En continuidad con el régimen previo, el nuevo estatuto confirma que el tratamiento de datos personales debe fundarse en una habilitación legal o en el consentimiento del titular, precisando este último como previo, expreso, informado y verificable, sin exigir necesariamente su forma escrita, pero sí su acreditación por parte del responsable del tratamiento. Asimismo, reafirma el carácter revocable del consentimiento, sin efectos retroactivos, fortaleciendo el control del titular sobre el uso posterior de su información. En materia de transparencia individual, la ley conserva y amplía el derecho de toda persona a acceder a la información relativa al tratamiento de sus datos, incluyendo su origen, finalidad, categorías de destinatarios y eventuales transferencias, integrándolo de manera sistemática dentro del derecho de acceso y reforzándolo con plazos más estrictos de respuesta. En cuanto a los mecanismos de tutela, la reforma supera el modelo predominantemente judicial de la LPD—basado en el amparo ante juez civil— al establecer un sistema administrativo especializado, atribuyendo a la Agencia de Protección de Datos Personales competencias para conocer reclamaciones, fiscalizar, ordenar medidas correctivas y sancionar incumplimientos cuando el responsable no responda, deniegue injustificadamente la solicitud o trate datos de forma ilícita. De este modo, sin alterar la estructura básica del derecho de acceso y control del titular, la Ley N.º 21.719 mejora sustancialmente su exigibilidad práctica, reduciendo las cargas procesales para las personas afectadas y fortaleciendo las posibilidades reales de impugnación frente a tratamientos opacos o abusivos de datos, incluidos aquellos asociados a sistemas automatizados utilizados en la gestión migratoria.

Para las mujeres migrantes, este marco normativo puede configurarse como una herramienta estratégica para acceder a información sobre el diseño, operación y criterios de las plataformas digitales utilizadas por

¹³⁴ JARA, Rodrigo; LÓPEZ, Mauricio; HIDALGO, Pablo; OLIVARES, Alejandro. Transparencia, rendición de cuentas y control del poder público: alcances y límites en contextos de alta complejidad técnica. *Revista de Gestión Pública*, Santiago, v. 13, n. 2, p. 45–72, 2024, esp. p. 56–57.

el SERMIG, permitiendo reducir la asimetría informativa y fortalecer la posibilidad de control administrativo y judicial. En contextos de automatización, la transparencia no solo cumple una función democrática general, sino que se proyecta como una condición necesaria para el ejercicio efectivo del acceso a la justicia y la igualdad ante la administración. En este orden de ideas, es oportuno acotar que Chile ha declarado su adhesión a las recomendaciones del Consejo de IA de la OCDE¹³⁵, incorporándolas como referencia en su política pública¹³⁶ y destacando—entre otros—los principios de transparencia y explicabilidad, así como de responsabilidad/rendición de cuentas. En clave del problema que aborda este artículo, ello fortalece un argumento de coherencia regulatoria: aunque el ordenamiento chileno aún no cuente con una ley general de IA, la adhesión a este estándar refuerza la expectativa de que, cuando se utilicen algoritmos en gestión migratoria, existan garantías operativas de transparencia significativa y vías reales de contestación/impugnación para quienes sufran efectos adversos—condición particularmente exigente tratándose de mujeres migrantes, por la convergencia de riesgos de discriminación, barreras de información y asimetrías técnicas. En este contexto, la Política Nacional de Inteligencia Artificial de Chile¹³⁷ incorpora como principios transversales la centralidad del bienestar de las personas, el respeto a los derechos humanos, la no discriminación y la necesidad de transparencia y explicabilidad de los sistemas de IA, destacando que tanto los algoritmos como los conjuntos de datos deben ser evaluados para evitar resultados arbitrariamente discriminatorios. Asimismo, la política enfatiza la necesidad de desarrollar la IA con perspectiva de género y atención a grupos históricamente relegados¹³⁸. No obstante, pese a su carácter estratégico y complementario, no se pronuncia sobre mecanismos de impugnación frente a decisiones automatizadas, ni el tratamiento de datos biométricos o el impacto de la IA en procedimientos administrativos sensibles, como los como los migratorios.

El examen del ordenamiento jurídico chileno a la luz de los estándares internacionales e interamericanos permite concluir que la creciente digitalización de la gestión migratoria se desarrolla en un marco normativo que, si bien ofrece fundamentos relevantes para la protección de los derechos fundamentales, presenta vacíos significativos frente a los riesgos específicos asociados al uso de sistemas automatizados y algoritmos basados en IA. La incorporación constitucional de los tratados de derechos humanos y el reconocimiento de la igualdad como principio estructurante imponen límites claros a la actuación estatal, exigiendo que las tecnologías empleadas en materia migratoria no reproduzcan ni profundicen desigualdades estructurales que afectan de manera interseccional a las mujeres migrantes. Sin embargo, la ausencia de reglas explícitas sobre automatización decisional y control algorítmico obliga a reconstruir estas garantías a partir de principios generales, lo que debilita su operatividad práctica. Asimismo, aunque la Ley de Migración incorpora la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia como ejes rectores, su formulación se concentra principalmente en el acceso a tribunales y no desarrolla estándares aplicables a los procedimientos administrativos—hoy crecientemente digitalizados—donde se adoptan decisiones determinantes sobre el estatus migratorio. De modo similar, la reforma al régimen de protección de datos personales introducida por la Ley N.º 21.719 fortalece de manera significativa los derechos de las personas titulares y los mecanismos de tutela, pero no aborda de forma directa los desafíos propios de la toma de decisiones automatizada, ni incorpora salvaguardas específicas frente a riesgos de opacidad, perfilamiento o discriminación algorítmica en contextos de alta sensibilidad como la gestión migratoria. En conjunto, estos hallazgos permiten sostener que, aunque el derecho interno chileno no opera en un vacío normativo, persiste una brecha relevante entre

¹³⁵ El listado de países adheridos puede consultarse en: <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/oecd-legal-0449> (faltan fecha de acceso y, si se requiere, referencia bibliográfica del recurso web OECD Legal Instruments).

¹³⁶ CHILE. Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. *Política Nacional de Inteligencia Artificial*. Santiago: MinCiencia, 2021. Disponible en: https://minciencia.gob.cl/uploads/filer_public/bc/38/bc389daf-4514-4306-867c-760ae7686e2c/documento_politica_ia_digital_.pdf. Acceso en: 20 dic. 2025.

¹³⁷ Este documento constituye un instrumento programático relevante para articular un enfoque *human-centred* de la IA, al reconocer explícitamente riesgos de discriminación, afectación a la privacidad y reproducción de desigualdades estructurales asociadas al uso intensivo de datos y sistemas automatizados (si deseas respaldar esta valoración con una cita puntual dentro del documento, faltan páginas o sección específica).

¹³⁸ CHILE. Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. *Política Nacional ...* Santiago: MinCiencia, 2021. Disponible en: <https://www.minciencia.gob.cl/areas/inteligencia-artificial>. Acceso en: 13 dic. 2025.

los estándares internacionales que exigen legalidad, transparencia, impugnabilidad efectiva e igualdad sustantiva, y su concreción normativa e institucional en la gestión migratoria digitalizada. Esta brecha adquiere especial gravedad respecto del derecho de acceso a la justicia de las mujeres migrantes, en la medida en que la falta de salvaguardas específicas puede transformar la automatización administrativa en una nueva fuente de exclusión estructural, reforzando la necesidad de interpretaciones y desarrollos normativos que integren de manera explícita una perspectiva de género e intercultural.

10 Conclusiones

El análisis desarrollado en la primera sección de este estudio permite concluir que el uso de sistemas algorítmicos basados en inteligencia artificial en la gestión migratoria plantea tensiones estructurales relevantes para la vigencia efectiva de los derechos humanos de las mujeres migrantes, particularmente en lo relativo a la igualdad sustantiva, la protección de la vida privada y el derecho de acceso a la justicia. Aunque el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no cuenta con un marco normativo específico y autónomo sobre inteligencia artificial, el estudio demuestra que la adopción de estas tecnologías no se produce en un vacío jurídico, sino que se encuentra condicionada por un entramado robusto de estándares convencionales, jurisprudenciales y de soft law que resultan plenamente aplicables a los contextos de digitalización administrativa. En este sentido, la investigación confirma que los principios de igualdad y no discriminación, tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y protección de la vida privada operan como límites normativos ineludibles frente a la automatización de decisiones públicas en materia migratoria.

Uno de los principales hallazgos del estudio es que la neutralidad técnica atribuida a los algoritmos resulta insostenible desde una perspectiva jurídica y empírica, en la medida en que estos sistemas pueden reproducir y amplificar sesgos estructurales asociados al género, la nacionalidad, la etnia o el estatus migratorio, especialmente cuando se apoyan en datos biométricos y modelos de riesgo opacos. Esta constatación adquiere especial gravedad en el caso de las mujeres migrantes, cuya situación de vulnerabilidad interseccional exige un estándar reforzado de diligencia estatal. La investigación pone de relieve que la opacidad algorítmica, la lógica probabilística de estos sistemas y la asimetría informativa que generan dificultan la identificación de los fundamentos de las decisiones y, con ello, la posibilidad real de impugnarlas, vaciando de contenido práctico el derecho de acceso a la justicia.

Asimismo, el trabajo evidencia que el derecho de acceso a la justicia debe ser comprendido en una acepción amplia e integral, que no se agota en el acceso formal a los tribunales, sino que comprende la posibilidad efectiva de cuestionar decisiones administrativas, incluso cuando estas son adoptadas mediante tecnologías automatizadas. Desde esta perspectiva, el estudio demuestra que los estándares interamericanos exigen que toda decisión con impacto en derechos fundamentales sea motivada, transparente, comprensible y susceptible de revisión administrativa y judicial, lo que resulta plenamente extensible a los procedimientos migratorios digitalizados. La ausencia de mecanismos claros de explicabilidad, control humano significativo e impugnación efectiva frente a decisiones algorítmicas aparece, así, como una de las principales brechas normativas identificadas.

Finalmente, la investigación subraya la relevancia de incorporar de manera explícita una perspectiva de género e intercultural en el diseño, implementación y control de sistemas algorítmicos utilizados en la gestión migratoria. Los hallazgos permiten afirmar que la automatización, lejos de ser un fenómeno meramente técnico, constituye un espacio decisional que debe ser jurídicamente gobernado a partir de los principios de igualdad sustantiva, debida diligencia reforzada y accesibilidad real a los mecanismos de tutela. En este sentido, el estudio aporta un marco analítico que contribuye a visibilizar los riesgos específicos que la digitalización migratoria supone para las mujeres migrantes y ofrece criterios normativos útiles para futuras

investigaciones y para el diseño de políticas públicas orientadas a compatibilizar innovación tecnológica, derechos humanos y acceso efectivo a la justicia.

El análisis desarrollado en la segunda parte de este estudio permite sostener que la expansión de tecnologías digitales y sistemas algorítmicos en la gestión migratoria chilena —tanto en frontera como en la tramitación administrativa— intensifica la necesidad de leer el ordenamiento interno a la luz de estándares internacionales e interamericanos que exigen legalidad, control efectivo, no discriminación y garantías reforzadas cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales. En Chile, la incorporación de los tratados de derechos humanos al parámetro de control de la actuación estatal, con fundamento en el artículo 5° inciso segundo de la CPR, opera como presupuesto normativo para proyectar obligaciones de tutela, igualdad y protección de la vida privada sobre prácticas administrativas crecientemente digitalizadas, evitando que la tecnificación del gobierno migratorio consolide zonas de baja justiciabilidad o espacios de decisión opaca frente a personas y colectivos en situación de vulnerabilidad.

En esta línea, el estudio muestra que el principio constitucional de igualdad —enunciado en el artículo 19 N.° 2 de la CPR y entendido como límite estructural a la actuación estatal— adquiere una relevancia específica en contextos de automatización: la aparente neutralidad técnica de los sistemas puede reproducir, amplificar o invisibilizar sesgos preexistentes si no se integran criterios de igualdad sustantiva, perspectiva de género e interseccionalidad. Aunque la CPR reconoce una titularidad genérica de derechos y el TC ha sometido a escrutinio estricto las distinciones basadas en nacionalidad o raza, la revisión doctrinal considerada en esta sección sugiere que la protección efectiva frente a desigualdades estructurales de la población migrante —y, particularmente, de las mujeres migrantes— ha sido históricamente limitada, lo que vuelve especialmente problemático el despliegue de instrumentos automatizados sin salvaguardas diferenciadas.

La Ley de Migración incorpora expresamente la igualdad y la no discriminación como principios rectores y reconoce el acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las personas nacionales, además de prever una regla de interpretación conforme a la CPR y a las normas internacionales de derechos humanos. Sin embargo, la contribución central del análisis reside en evidenciar la brecha entre ese discurso garantista y la arquitectura normativa disponible para gobernar procedimientos digitalizados: la ley no define límites ni condiciones para el uso de sistemas automatizados en decisiones migratorias, ni traduce el acceso a la justicia en exigencias operativas aplicables a la tramitación administrativa donde, en la práctica, se adoptan decisiones decisivas sobre estatus y derechos. En consecuencia, el control de legalidad, la impugnabilidad y la motivación suficiente de actos migratorios mediados por tecnología quedan entregados a una reconstrucción sistemática desde garantías constitucionales (igual protección, debido proceso y tutela judicial efectiva) y desde el bloque de constitucionalidad, antes que a salvaguardas específicas para contextos de alto riesgo.

En materia de vida privada y datos personales, la reforma introducida por la Ley N.° 21.719 representa un avance sustantivo al robustecer principios, ampliar derechos de los titulares y crear una autoridad especializada con potestades de fiscalización y sanción, lo que fortalece la exigibilidad práctica frente a tratamientos opacos o abusivos. No obstante, el análisis concluye que este progreso no se traduce todavía en un marco directamente orientado a los riesgos propios de la decisión algorítmica en procedimientos administrativos sensibles: el nuevo estatuto no configura, en términos expresos, un régimen específico para decisiones basadas exclusivamente en tratamientos automatizados ni incorpora obligaciones propias de explicabilidad, evaluación de impacto en derechos humanos o revisión humana reforzada, elementos especialmente relevantes cuando se trata de datos biométricos, interoperabilidad de bases y eventuales prácticas de perfilamiento en el ámbito migratorio. En ese escenario, el ejercicio real de los mecanismos de control y reclamación depende, en gran medida, de la capacidad efectiva de las personas afectadas para identificar y cuestionar procesos técnicos complejos, lo que puede reproducir barreras estructurales para mujeres migrantes, particularmente cuando confluyen obstáculos lingüísticos, culturales o de alfabetización tecnológica.

Finalmente, el examen de las garantías chilenas de tutela y transparencia permite afirmar que existen bases normativas relevantes —constitucionales, legales y de política pública— para enfrentar la opacidad

tecnológica, pero que su eficacia en la gestión migratoria digitalizada exige una interpretación reforzada y una implementación institucional consistente con los estándares de igualdad sustantiva y acceso a la justicia con pertinencia cultural. En este punto, la adhesión de Chile a principios internacionales de gobernanza de IA y la existencia de lineamientos nacionales en materia de transparencia y no discriminación contribuyen como referencias normativas complementarias, aunque no sustituyen la falta de reglas operativas sobre impugnación de decisiones automatizadas en procedimientos migratorios.

En conjunto, los hallazgos de esta sección delimitan con claridad la contribución del estudio: identificar una convergencia normativa suficiente para exigir control, transparencia y tutela en abstracto, pero insuficiente para asegurar, sin desarrollos adicionales, que la automatización migratoria no se convierta en un vector de exclusión estructural que debilite el acceso a la justicia y la protección reforzada debida a las mujeres migrantes, ofreciendo así una base analítica útil para orientar futuras investigaciones y propuestas de ajuste regulatorio o institucional en la materia.

Referencias

ABRAM, Morris. Affirmative action: fair shakers and social engineers. *Harvard Law Review*, v. 99, p. 1312–1326, 1986.

ACHIUME, Emily Tendayi. *Report of the Special Rapporteur on contemporary forms of racism, racial discrimination, xenophobia and related intolerance*. UN Doc. A/75/590. New York: United Nations, 2020. Disponible en: <https://docs.un.org/A/75/590>. Acceso en: 22 feb. 2025.

ACHIUME, E. Tendayi; et al. Technology is the new border enforcer, and it discriminates. *Al Jazeera*, 23 nov. 2020. Disponible en: <https://www.aljazeera.com/opinions/2020/11/23/technology-is-the-newborder-enforcer-and-it-discriminates>. Acceso en: 3 nov. 2025.

ADN Radio. ¿Qué es la “Muralla Digital”...? 31 mayo 2024. Disponible en: <https://www.adnradio.cl/2024/05/31/que-es-la-muralla-digital-el-proyecto-que-plantea-el-gobierno-para-resguardar-las-frentes-del-norte-de-chile/>. Acceso en: 23 jun. 2025.

ARÓSTICA MALDONADO, Iván. Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva: Constitución y legislación administrativa. *Derecho Público Iberoamericano*, n. 11, p. 13–34, 2017.

ASÍS ROIG, Rafael de. *Derechos y tecnologías*. Madrid: Dykinson, 2022.

ASÍS ROIG, Rafael de. *Una mirada a la robótica desde los derechos humanos*. Madrid: Dykinson, 2015.

ASHWINI, K. P. *The multidimensional interconnections between conflict and racism, racial discrimination and xenophobia*. Report of the Special Rapporteur on contemporary forms of racism, racial discrimination, xenophobia and related intolerance. UN Doc. A/80/496, 21 out. 2025. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/documents/thematic-reports/a80496-conflict-and-racial-discrimination-report-special-rapporteur>. Acceso en: 21 dez. 2025.

AZUAJE PIRELA, Michelle; CODDOU MC MANUS, Alberto; CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo; VOLLIER BONVIN, Pablo. Intervención, supervisión y control humano en las decisiones automatizadas. *Derecho PUCP*, n. 95, p. 189–226, 2025. DOI: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202502.006>.

BAEZA, Brígida; BARRÍA OYARZO, Carlos. Yo no sé caminar Comodoro: pluralismo jurídico y garantía de derechos para personas migrantes en contextos de desigualdades sociales. *Politeja*, v. 6, n. 81, p. 157–177, 2022.

BARONA VILAR, Silvia. Dataización de la justicia (Algoritmos, Inteligencia Artificial y Justicia, ¿el comienzo de una gran amistad?). *Revista Boliviana de Derecho*, n. 36, p. 14–45, 2023. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=4582084>. Acceso en: 3 out. 2025.

BARROSO, Luis Roberto. *La dignidad de la persona humana en el derecho constitucional contemporáneo: la construcción de un concepto jurídico a la luz de la jurisprudencia mundial*. Trad. Simone Nevares. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia, 2014.

BARTNECK, Christoph; LÜTGE, Christoph; WAGNER, Alan; WELSH, Sean. *An introduction to ethics in robotics and AI*. Suiza: Springer, 2021. (Falta lugar).

BASSA, Jaime; TORRES, Fernanda. Desafíos para el ordenamiento jurídico chileno ante el crecimiento sostenido de los flujos migratorios. *Estudios Constitucionales*, v. 13, n. 2, p. 103–124, 2015.

BECA, Juan. De la discusión sobre jerarquía de los tratados internacionales a la idea de pluralismo constitucional. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, v. 5, n. 3, p. 23–38, 2014.

BENITEZ, Ignacio; LLEDO, Francisco; MENDOZA, Juan (eds.). *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*. Madrid: Dykinson, 2020.

BERNALES ROJAS, Gerardo. El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. *Ius et Praxis*, v. 25, n. 3, p. 277–306, 2019.

BIRGIN, Haydée; GHERARDI, Natalia. *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*. Colección Género, Derecho y Justicia, n. 6, 2011.

BOIX PALOP, Andrés. Los algoritmos son reglamentos: la necesidad de extender las garantías propias de las normas reglamentarias a los programas empleados por la Administración para la adopción de decisiones. *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, n. 1, p. 223–270, 2020.

BOIX PALOP, Andrés. Transparencia en la utilización de inteligencia artificial por parte de la Administración. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n. 100, p. 90–105, 2022.

BORDALÍ SALAMANCA, Andrés. Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial. *Revista Chilena de Derecho*, v. 38, n. 2, p. 311–337, 2011.

BORGESIU, Frederik J. Zuiderveen. Strengthening legal protection against discrimination by algorithms and artificial intelligence. *International Journal of Human Rights*, v. 24, n. 10, p. 1572–1593, 2020.

BREIDBACH, Christoph F. Responsible algorithmic decision-making. *Organizational Dynamics*, v. 53, art. 101031, 2024.

BUSTAMANTE, Jorge. *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes*. Doc. A/HRC/14/30. Naciones Unidas, 2010. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/14/30>. Acceso en: 7 ene. 2025.

CANÇADO TRINDADE, Antônio. *El derecho de acceso a la justicia en su amplia dimensión*. Santiago de Chile: Librotecnia, 2012.

CAPPELLETTI, Mauro; GARTH, Bryant. *El acceso a la Justicia: la tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik, 2025.

CERATTO, Khalil Franco; VELOZ QUEZADA, Johan Paul. Posibles riesgos y problemas del uso de datos biométrico y su relación con los derechos fundamentales. *Revista Complejidades del Agora Jurídica*, v. 2, n. 1, p. 52–77, 2021.

CHILE. Ley n.º 21.325 (Ley de Migración y Extranjería). Promulgación: 11-ABR-2021. Publicación: 20-ABR-2021. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1158549>. Acceso en: 22 nov. 2025.

- CHILE. Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. *Política Nacional de Inteligencia Artificial*. Santiago: MinCiencia, 2021. Disponible en: https://minciencia.gob.cl/uploads/filer_public/bc/38/bc389daf-4514-4306-867c-760ae7686e2c/documento_politica_ia_digital_.pdf. Acceso en: 20 dic. 2025.
- CHILE. Servicio Nacional de Migraciones. Resolución Exenta n.º 25.425. Santiago, 31 mayo 2023. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1193381>. Acceso en: 21 dic. 2025.
- CHILE. Servicio Nacional de Migraciones (SERMIG). *Avances en la implementación de la Política Migratoria en Chile: Informe público 2024–2025*. 2025. Disponible en: <https://serviciomigraciones.cl/wp-content/uploads/2025/08/Avances-Politica-Migratoria-Chile-2024-2025.pdf>. Acceso en: 23 nov. 2025.
- CHILE. Tribunal Constitucional. Requerimiento de inaplicabilidad deducido por Silvia Peña Wasaff. Sentencia 26 jun. 2008. Rol n.º 976-07. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/expediente>. Acceso en: 21 mar. 2025.
- CHILE. Tribunal Constitucional. Sentencia Rol n.º 1443. 26 ago. 2010 Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/expediente>. Acceso en: 21 mar. 2025.
- CHILE. Tribunal Constitucional. Sentencia Rol n.º 1470. 27 ago. 2009. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/expediente>. Acceso en: 21 mar. 2025.
- CHILE. Tribunal Constitucional. Sentencia Rol n.º 1470. 27 out. 2009. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/expediente>. Acceso en: 21 mar. 2025.
- CHILE. Tribunal Constitucional. Sentencia Rol n.º 1838. 7 jul. 2011. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/expediente>. Acceso en: 21 mar. 2025.
- CHILE. Tribunal Constitucional. Sentencia Rol n.º 2273-12. 4 jul. 2013 Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/expediente>. Acceso en: 21 mar. 2025.
- CHILE. Tribunal Constitucional. Sentencia Rol n.º 481. 4 jun. 2006. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/expediente>. Acceso en: 21 mar. 2025.
- CHILE. Tribunal Constitucional. Sentencia Rol n.º 664. 30 mayo 2007. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/expediente>. Acceso en: 21 mar. 2025.
- CHILE. Tribunal Constitucional. Sentencia Rol n.º 766. 26 jun. 2008. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/expediente>. Acceso en: 21 mar. 2025.
- CHILE. Tribunal Constitucional. Sentencia Rol n.º 9930-20. 29 ene. 2021. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/expediente>. Acceso en: 21 mar. 2025.
- CITRON, Danielle K.; PASQUALE, Frank. The scored society: due process for automated predictions. *Washington Law Review*, v. 89, n. 1-, 2014. Disponible en: https://scholarship.law.bu.edu/faculty_scholarship/618. Acceso en: 21 mar. 2025.
- CITRON, Danielle Keats. Technological due process. *Washington University Law Review*, v. 85, p. 1249–1313, 2008. Disponible en: https://openscholarship.wustl.edu/law_lawreview/vol85/iss6/2. Acceso en: 23 nov. 2025.
- CODDOU MC MANUS, Alberto; PADILLA PARGA, Ricardo. Discriminación algorítmica en los procesos automatizados de reclutamiento y selección de personal. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, Santiago, v. 13, 2024. DOI: <10.5354/0719-2584.2024.71312>.
- COMISIÓN EUROPEA. *Libro blanco sobre la inteligencia artificial: un enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza*. Bruselas, 19 feb. 2020. COM(2020) 65 final. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020DC0065>. Acceso en: 3 mayo 2025.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). *Access to Justice as a Guarantee of Economic, Social and Cultural Rights: A Review of the Standards Adopted by the Inter-American System of Human Rights*. OEA/Ser.L/V/II.129, Doc. 4, 7 set. 2007. Disponible en: <https://www.cidh.org/pdf%20files/access%20to%20justice%20desc.pdf>. Acceso en: 13 mayo 2025.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 20 ene. 2007. Disponible en: https://www.oas.org/en/iachr/expression/docs/reports/ACCESS/Access_to_information_violence_against_women.pdf. Acceso en: 13 mayo 2025.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). *Estándares para una internet libre, abierta e incluyente*. Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos, 2017. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf. Acceso en: 20 nov. 2025.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). Resolución n.º 1/2020: Pandemia y derechos humanos en las Américas. 10 abr. 2020. Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos, 2020. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>. Acceso en: 21 mar. 2025.

COMMATTEO, Gabriela; MOREYRA, Pilar. Discriminación 4.0: una aproximación a los problemas que suscitan la biometría y los sistemas de reconocimiento facial. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, v. 12, n. 1, p. 15–53, 2022.

CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA DE LOS PAÍSES IBEROAMERICANOS. *Acceso a la justicia en Iberoamérica: lineamientos para una guía de buenas prácticas*. 2008. Disponible en: <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/123COMJIBAcceso-a-la-Justicia.pdf>. Acceso en: 23 abr. 2025.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Comunidad Moiwana vs. Suriname*. Sentencia 15 jun. 2005. Serie C n. 124.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Sentencia 6 feb. 2020. Serie C n. 400.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Cuadernillo de jurisprudencia n.º 14: Igualdad y no discriminación*. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14_2021.pdf. Acceso en: 17 mayo 2025.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. Sentencia de 25 nov. 2013 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 272. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_esp.pdf. Acceso en: 21 dic. 2025.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Sentencia de 16 nov. 2009 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, n.º 205. San José, Costa Rica: Corte IDH, 2009. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf. Acceso en: 13 mayo 2025.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-18/03: Condición jurídica y derechos de los migrantes. 17 set. 2003. San José, Costa Rica: Corte IDH, 2003. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/oc/OC-18.pdf>. Acceso en: 5 mayo 2025.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Sentencia de 27 jun. 2012 (Fondo y Reparaciones), Serie C No. 245. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf. Acceso en: 21 dic. 2025.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia 28 nov. 2007. Serie C n. 172.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Vélez Loor vs. Panamá*. Sentencia de 23 nov. 2010 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 218.

CRENSHAW, Kimberlé. Mapping the margins: intersectionality, identity politics, and violence against women of color. *Stanford Law Review*, Stanford, v. 43, n. 6, p. 1241–1299, 1991.

CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. Brasília, 2008. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>. Acceso en: 13 abr. 2025.

DEGRYSE, Christophe. *Digitalisation of the economy and its impact on labour markets*. ETUI Working Paper 2016.02. Brussels: European Trade Union Institute, 2016. Disponible en: <https://www.etui.org/Publications2/Working-Papers/Digitalisation-of-the-economy-and-its-impact-on-labour-markets>. Acceso en: 13 abr. 2025.

DEL REAL, Alberto. El derecho a la tutela judicial efectiva: teoría general. In: BENITEZ, Ignacio; LLEDÓ, Francisco; MENDOZA, Juan (eds.). *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*. Madrid: Dykinson, 2020. p. 21–38.

DÍAZ, Regina. Ingreso y permanencia de las personas migrantes en Chile: compatibilidad de la normativa chilena con los estándares internacionales. *Estudios Constitucionales*, v. 14, n. 1, p. 179–220, 2016.

EUBANKS, Virginia. *Automating Inequality: How High-Tech Tools Profile, Police, and Punish the Poor*. New York: St. Martin's Press, 2018.

FAUNDES, Juan Jorge. El derecho fundamental a la identidad cultural de los pueblos indígenas: configuración conforme al derecho internacional y perspectivas de su recepción en Chile. *Ius et Praxis*, v. 26, n. 1, p. 77–100, 2020.

FLORIDI, Luciano; TADDEO, Mariarosaria. What is data ethics? *Philosophical Transactions of the Royal Society A*, v. 374, n. 2083, 2016. DOI: <10.1098/rsta.2016.0360>.

FORTI, Mirko. Addressing algorithmic errors in data-driven border control procedures. *German Law Journal*, v. 25, p. 635–645, 2024. DOI: <10.1017/glj.2023.102>.

GALDÁMEZ ZELADA, Liliana; CASTRO CRUZATT, Karin; CEPEDA VALDÉS, Sebastián. Constitución, igualdad y migración: el mínimo desarrollo del ordenamiento chileno en la protección contra la discriminación de grupos migrantes. *Estudios Constitucionales*, v. 20, n. 2, p. 41–70, 2022. DOI: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002022000200041>.

GARCÍA PINO, Gonzalo; CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo. El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno. *Estudios Constitucionales*, v. 11, n. 2, p. 229–282, 2013. DOI: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000200007>.

GARRIDO, Romina; BECKER, Sebastián. La biometría en Chile y sus riesgos. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, v. 6, n. 1, p. 67–91, 2017.

GARRIDO IGLESIAS, Romina; BECKER CASTELLARO, Sebastián. La biometría en Chile y sus riesgos. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, v. 6, n. 1, p. 67–91, 2017.

GARRIGA DOMÍNGUEZ, Ana. Los derechos ante los sistemas biométricos que incorporan inteligencia artificial. *Derechos y Libertades*, n. 51, época II, jun. 2024, p. 117–149.

GAUDEUL, Alexia; ARRIGONI, Ottla; CHARISI, Vicky; ESCOBAR-PLANAS, Marina; HUPONT TORRES, Isabelle. Understanding the impact of human oversight on discriminatory outcomes in AI-su-

ported decision-making. *Frontiers in Artificial Intelligence and Applications*, v. 392, p. 1067–1074, 2024. DOI: 10.3233/FAIA240598).

GOBIERNO DE CHILE. Para reforzar control fronterizo: presentaremos reforma que facilita el despliegue de FFAA. en nuestra frontera. 2025. Disponible en: <https://www.gob.cl/noticias/avance-sifron-vigilancia-fronteriza-anuncio-reforma-despliegue-ffaa-norte/>. Acceso en: 23 nov. 2025.

GÓMEZ LARA, Cipriano. El debido proceso como derecho humano. In: GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coord.). *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006. p. 341–358.

GROSS ESPIELL, Héctor. La dignidad humana en los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, v. 7, n. 1, p. 193–224, 2003.

GUIZARDI, Menara; GONZÁLVEZ, Herminia; STEFONI, Carolina. De feminismos y movilidades: debates críticos sobre migraciones y género en América Latina (1980–2018). *Rumbos TS*, v. 18, p. 37–66, 2018.

HABERMAS, Jürgen. El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. *Diánoia*, v. LV, p. 3–25, 2010.

HOLTMAAT, Rikki. Article 5: The CEDAW: a holistic approach to women's equality and freedom. In: FREEMAN, Marsha; CHINKIN, Christine; RUDOLF, Beate (eds.). *The UN Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women: A Commentary*. Oxford: Oxford University Press, 2011. p. 95–123.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *Guía informativa: XVIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos*. Disponible en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/69126>. Acceso en: 24 abr. 2025.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (INE). *Estimación de personas extranjeras residentes habituales en Chile al 31 de diciembre 2019*. Santiago: INE, 2022. Disponible en: <https://www.ine.gob.cl/estadisticas/sociales/demografia-y-vitales/demografia-y-migracion>. Acceso en: 3 abr. 2025.

JARA, Rodrigo; LÓPEZ, Mauricio; HIDALGO, Pablo; OLIVARES, Alejandro. Transparencia, rendición de cuentas y control del poder público: alcances y límites en contextos de alta complejidad técnica. *Revista de Gestión Pública*, v. XIII, p. 53–77, 2024. DOI: 10.22370/RGP.2024.13.1.4542

KAPLAN, Andreas; HAENLEIN, Michael. Siri, siri, in my hand: Who's the fairest in the land? On the interpretations, illustrations, and implications of artificial intelligence. *Business Horizons*, v. 62, n. 1, p. 15–25, 2019. DOI: <10.1016/j.bushor.2018.08.004>. ISSN 0007-6813.

KORJA, Juhani. The privacy risks of biometric identification. In: SAARENPÄÄ, Ahti; WIATROWSKI, Aleksander (eds.). *Society Trapped in the Network. Does it have a future?*, 2016.

LEESE, Matthias; NOORI, Simon; SCHEEL, Stephan. Data matters: the politics and practices of digital border and migration management. *Geopolitics*, v. 27, n. 1, p. 5–25, 2022. DOI: <10.1080/14650045.2021.1940538>.

LEÓN SILVA, Glorimar. El Derecho humano a la identidad cultural de las mujeres migrantes: bajo una perspectiva de género y su incorporación en Chile. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, v. 13, n. 1, p. 62–104, 2022. DOI: <https://dx.doi.org/10.7770/rchdcp-v13n1-art2865>.

LUCERO, Boris; SARACINI, Chiara; MORA, Marco; MUÑOZ-QUEZADA, María. Aspectos éticos del uso de identificadores biométricos. *Acta Bioethica*, v. 26, n. 1, p. 43–50, 2020.

MANCILLA, Alfonso; EBRATT, Roberto; CAPACHO, José. *Diseño y construcción de algoritmos*. Colombia: Editorial Universidad del Norte, 2015.

MANTELERO, Alessandro; ESPOSITO, Maria Samantha. An evidence-based methodology for human rights impact assessment (HRIA) in the development of AI data-intensive systems. *Computer Law & Security Review*, v. 41, art. 105561, 2021. DOI: <https://doi.org/10.1016/j.clsr.2021.105561>.

MARCHECO ACUÑA, Benjamín. *Fundamentos de la Justicia Administrativa*. 1. ed. La Habana: Unijuris, 2017.

MARCHECO ACUÑA, Benjamín. La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva (no penal) desde la perspectiva jurisprudencial europea y americana. *Estudios Constitucionales*, v. 18, n. 1, p. 91–142, 2020.

MARSHALL, Jill. Feminist reconstructions of universalism and the discourse of human rights. *International Journal of Law in Context*, v. 5, n. 1, p. 87–92, 2009.

MARTÍNEZ LAYUNO, Juan José. El derecho de acceso a la justicia. En: MARTÍNEZ LAYUNO, Juan José (ed.). *Derecho de acceso a la justicia: aportes para la construcción de un acervo latinoamericano*. Santiago: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2017. p. 7–16.

MCGREGOR, Lorna; MOLNAR, Petra. *Digital Border Governance: A Human Rights Based Approach*. University of Essex; Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights (OHCHR), 2023. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2023-09/Digital-Border-Governance-A-Human-Rights-Based-Approach.pdf>. Acceso en: 21 dic. 2025.

MELLO, Patricia Perrone Campos. Constitucionalismo, transformação e resiliência democrática no Brasil: o Ius Constitutionale Commune na América Latina tem uma contribuição a oferecer? *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, v. 9, n. 2, p. 254–286, 2019.

MOLNAR, Petra. Surveillance sovereignty: migration management technologies and the politics of privatization. In: ATAĞ, İdil; HUDSON, Graham (eds.). *Migration, security, and resistance: global and local perspectives*. London: Routledge, 2021, p. 66–82.

MULLALLY, Siobhán. Migration, gender, and the limits of rights. In: RUBIO MARÍN, Ruth (ed.). *Human Rights and Immigration*. Oxford: Oxford University Press, 2014. p. 145–176.

NACIONES UNIDAS. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). *Efectos de las formas múltiples e interseccionales de discriminación y violencia en el contexto del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia sobre el pleno disfrute por las mujeres y las niñas de todos los derechos humanos*. Doc. A/HRC/35/10. Nueva York: Naciones Unidas, 2017. Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/HRC/35/10>. Acceso en: 10 jun. 2025.

NACIONES UNIDAS. Asamblea General. *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue*. Doc. A/HRC/17/27, 16 maio 2011. Ginebra: Naciones Unidas, 2011. Disponible en: <https://undocs.org/A/HRC/17/27>. Acceso en: 15 mayo 2025.

NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Humanos. Observación General n.º 32: El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. Doc. CCPR/C/GC/32. Nueva York: Naciones Unidas, 2007. Disponible en: <https://docs.un.org/es/CCPR/C/GC/32>. Acceso en: 20 abr. 2025.

NACIONES UNIDAS. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. Doc. CEDAW/C/GC/33. Naciones Unidas, 2015. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>. Acceso en: 13 mayo 2025.

NACIONES UNIDAS. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*. Nueva York: Naciones Unidas, 1979. Disponible en: (el enlace en tu lista corresponde a otro instrumento; reemplazar por la URL correcta del texto de la CEDAW). Acceso en: 20 ago. 2025.

NACIONES UNIDAS. *Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer*. Nueva York: Naciones Unidas, 1967. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-discrimination-against-women>. Acceso en: 13 nov. 2025.

NACIONES UNIDAS. ECOSOC. Conclusiones convenidas 1997/2. 18 jul. 1997. Doc. A/52/3/Rev.1. Disponible en: <https://docs.un.org/A/52/3/Rev.1>. Acceso en: 3 nov. 2025.

NACIONES UNIDAS. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH). *El derecho a la privacidad en la era digital*. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos presentado al Consejo de Derechos Humanos en su 39.º período de sesiones. Doc. A/HRC/39/29, 3 ago. 2018. Disponible en: <https://undocs.org/A/HRC/39/29>. Acceso en: 13 abr. 2025.

NACIONES UNIDAS. *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Nueva York: Naciones Unidas, 1999. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-elimination-all-forms>. Acceso en: 22 nov. 2025.

NACIONES UNIDAS. The multidimensional interconnections between conflict and racism, racial discrimination and xenophobia. Report of the Special Rapporteur on contemporary forms of racism, racial discrimination, xenophobia and related intolerance. UN Doc. A/80/496, 21 out. 2025. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/documents/thematic-reports/a80496-conflict-and-racial-discrimination-report-special-rapporteur>. Acceso en: 21 dic. 2025.

NASH, Claudio. La incorporación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en el ámbito nacional: la experiencia chilena. Ponencia presentada en curso regional (UNICEF), Montevideo, 2003. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142607/LaIncorporaci%C3%B3n-de-los-Instrumentos-Internacionales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Acceso en: 23 jun. 2021.

NOGUEIRA, Humberto. Dignidad de la persona, derechos fundamentales y bloque constitucional de derechos: una aproximación desde Chile y América Latina. *Revista de Derecho Universidad Católica del Uruguay*, n. 5, p. 79–142, 2010.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *El Debido Proceso en la Constitución y en el Sistema Interamericano*. Santiago: Librotecnia, 2007.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales*. Tomo 2. Santiago: Librotecnia, 2008.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas. *AFDUDC*, n. 10, p. 799–831, 2006. (Falta desarrollo del nombre de la revista, si la revista Publicum lo exige).

ORGANISATION FOR ECONOMIC CO-OPERATION AND DEVELOPMENT (OECD). *Recommendation of the Council on Artificial Intelligence*. OECD/LEGAL/0449, 2019. Disponible en: <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/oecd-legal-0449>. Acceso en: 3 maio 2025.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). Comité Jurídico Interamericano. *Guía legislativa sobre protección de datos personales*. Washington, D.C.: OEA, 2015. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/Publicacion_Guia_Legislativa_Proteccion_Datos_Personales.pdf. Acceso en: 4 nov. 2025.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). Comité Jurídico Interamericano. *Principios actualizados sobre privacidad y protección de datos personales en las Américas*. Washington, D.C.: OEA, 2021. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/Publicacion_Principios_Actualizados_Privacidad_Proteccion_Datos_Personales_2021.pdf. Acceso en: 4 nov. 2025.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). Comité Jurídico Interamericano. *Propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas*. Washington, D.C.: OEA, 2012. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/informes_culminados_recientemente_Proteccion_Datos_Personales_CJI-doc_402-12_rev2.pdf. Acceso en: 23 nov. 2025.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). *Marco interamericano de gobernanza de datos e inteligencia artificial (MIGDLA)*. Washington, D.C.: OEA, 2023. Disponible en: <https://www.oas.org/ext/es/democracia/marco-interamericano-de-gobernanza-de-datos-e-inteligencia-artificial-migdia>. Acceso en: 23 nov. 2025.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM). *Glosario de la OIM sobre migración*. Ginebra: OIM, 2019. Disponible en: <https://publications.iom.int/books/derecho-internacional-sobre-migracion-ndeg34-glosario-de-la-oim-sobre-migracion>. Acceso en: 3 mar. 2025.

OZKUL, Derya. *Automating immigration and asylum: the uses of new technologies in migration and asylum governance in Europe*. 23 jan. 2023. Disponible en: <https://www.rsc.ox.ac.uk/publications/automating-immigration-and-asylum-the-uses-of-new-technologies-in-migration-and-asylumgovernance-in-europe>. Acceso en: 4 nov. 2025.

PASQUALE, Frank. *The Black Box Society: The Secret Algorithms That Control Money and Information*. Cambridge (MA): Harvard University Press, 2015.

PATEL, Faiza; LEVINSON-WALDMAN, Rachel; DENUYL, Sophia; KOREH, Raya. *Social media monitoring: how the Department of Homeland Security uses digital data in the name of national security*. New York: Brennan Center for Justice at New York University School of Law, 22 maio 2019. (Falta editorial institucional completa si difiere).

PENYA, Mariona; MARANILLO-CASTILLO, Laura. Invisibles, vulnerables, pero resilientes: mujeres migrantes en situación de sinhogarismo y estrategias de supervivencia femeninas. *Feminismo/s*, n. 40, p. 305–335, 2022.

PEREIRA, A.; DOMENECH, E. Securitización de las migraciones. In: JIMÉNEZ, C.; TRPIN, V. (eds.). *Pensar las migraciones contemporáneas: categorías críticas para su abordaje*. Teseo, 2021. p. 283–292. Disponible en: http://rid.unrn.edu.ar:8080/bitstream/20.500.12049/8554/1/Pensar-las-migraciones-contemporneas1617226992_44266.pdf. Acceso en: 4 nov. 2025.

PONCE SOLÉ, Juli. Inteligencia artificial, Derecho administrativo y reserva de humanidad: algoritmos y procedimiento administrativo debido tecnológico. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 50, 2019. Disponible en: https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=421176. Acceso en: 7 nov. 2025.

PUCCINELLI, Oscar. *Protección de datos de carácter personal*. Buenos Aires: Astrea, 2004.

RAAB, Charles D. Information privacy, impact assessment, and the place of ethics. *Computer Law & Security Review*, v. 37, art. 105404, 2020. DOI: <10.1016/j.clsr.2020.105404>.

RAMOS, Romina; TAPIA LADINO, Marcela. Entre humanitarismo y seguridad: la reorganización del control fronterizo en Chile (2010–2022). *Estudios Fronterizos*, v. 25, e154, 2024. DOI: <10.21670/ref.2418154>.

REYES ALVARADO, Yesid. ¿Ideología o perspectiva de género en la Justicia transicional? In: REYES ALVARADO, Yesid (ed.). *¿Ideología o perspectiva de género en la Justicia transicional?* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigación en Filosofía y Derecho, 2019. p. 13–29.

RÍOS, Lautaro. Jerarquía normativa de los tratados internacionales sobre los derechos humanos. *Ius et Praxis*, v. 2, n. 2, p. 101–112, 1997.

RIVERO, Jean. *Les libertés publiques*. 6. éd. Paris: Thémis, 1997.

- RIZER, Arthur; WATNEY, Caleb. Artificial intelligence can make our jail system more efficient, equitable and just. *Texas Review of Law & Politics*, Austin, v. 23, n. 1, p. 1–39, 2018.
- ROSS, Arun; JAIN, Anil K. Biometrics, overview. In: LI, Stan Z.; JAIN, Anil (eds.). *Encyclopedia of biometrics*. Boston: Springer, 2009. p. 168–172. DOI: <10.1007/978-0-387-73003-5_182>.
- RUIZ TARRÍAS, Susana. La búsqueda del modelo regulatorio de la IA en la Unión Europea. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n. 57, p. 91–119, 2023.
- SANZ, Francisco. Desafíos para la modernización de la Ley n.º 19.628 de 1999, de cara al alcance extraterritorial del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (GDPR). *Revista CES Derecho*, v. 14, n. 1, p. 3–16, 2023.
- SANZ-SALGUERO, Francisco J. Tutela de la información personal: desafíos para la protección de los datos biométricos en Chile. *Ius et Praxis*, v. 31, n. 2, p. 3–23, 2025. DOI: <https://doi.org/10.4067/S0718-00122025000200003>.
- SARMENTO, Daniel. *Dignidade da pessoa humana: conteúdo, trajetórias e metodologia*. Belo Horizonte: Fórum, 2016.
- SECRETARÍA GENERAL IBEROAMERICANA (SEGIB). *Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en los Entornos Digitales*. Santo Domingo: SEGIB, 2023. Disponible en: <https://segib.org/es/publicacion/carta-iberoamericana-de-principios-y-derechos-en-entornos-digitales/>. Acceso en: 23 jul. 2025.
- SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES (SERMIG). *Estimaciones de extranjeros*. Santiago: Gobierno de Chile, 29 jul. 2023. Disponible en: <https://serviciomigraciones.cl/estudios-migratorios/estimaciones-de-extranjeros/>. Acceso en: 3 ago. 2025.
- SERRATOSA, F. *La biometría para la identificación de personas*. 2008.
- SILVA, Alejandro. *Tratado de derecho constitucional: principios, fuerzas y regímenes políticos*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1997.
- SOWELL, Thomas. *Affirmative Action Around the World*. New Haven: Yale University Press, 2004.
- SULLIVAN, Gavin. *The law of the list: UN counterterrorism sanctions and the politics of global security*. Cambridge: (Cambridge University Press), 2020.
- THOMPSON, José (ed.). *Acceso a la justicia y equidad: estudio en siete países de América Latina*. San José, Costa Rica: Banco Interamericano de Desarrollo; Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000.
- UNITED NATIONS. Human Rights Council. Report of the Special Rapporteur on contemporary forms of racism, racial discrimination, xenophobia and related intolerance: Racial and xenophobic discrimination and the use of digital technologies in border and immigration enforcement. UN Doc. A/HRC/48/76, 22 set. 2021. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/documents/thematic-reports/ahrc4876-racial-and-xenophobic-discrimination-and-use-digital>. Acceso en: 30 mayo 2025.
- VENTURA, Manuel. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad. In: VENTURA, Manuel (ed.). *Estudios sobre el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos*. San José de Costa Rica, 2007. p. 348. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31036.pdf>. Acceso en: 10 jan. 2025.
- ZOMBORY, Katarzyna. The right to cultural identity in the case law of the Inter-American Court of Human Rights: a new global standard for the protection of indigenous rights and future generations? *Journal of Agricultural and Environmental Law*, v. XVIII, n. 34, p. 171–191, 2023.
- ZUBOFF, Shoshana. *The Age of Surveillance Capitalism*. New York: PublicAffairs, 2019.

Para publicar na revista Brasileira de Políticas Públicas, acesse o endereço eletrônico www.rbpp.uniceub.br
Observe as normas de publicação, para facilitar e agilizar o trabalho de edição.